



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

- CANCELLERIA.**—Unión Postal Universal. Acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.—Páginas 458 a 460.
- Reglamento de ejecución del acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.—Páginas 460 a 462.
- Acuerdo relativo a las transferencias postales.—Páginas 463 a 465.
- Reglamento de ejecución del acuerdo de transferencias postales.—Páginas 465 a 467.
- Acuerdo relativo a los efectos a cobrar. Páginas 467 a 470.
- Reglamento de ejecución del acuerdo relativo a los efectos a cobrar.—Páginas 470 a 472.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

- Real orden disponiendo se deniegue la concesión de licencia por enfermo solicitada por D. Manuel Robes Díaz, Arquitecto del Catastro urbano. — Páginas 472 y 473.

Gobernación.

- Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo al Repartidor de Telégrafos Anastasio Hijarrubia Lozano.—Página 473.
- Otras ídem id. a D. Felipe Durán de Antonio y a D. Pedro Zorita Yabardos, Oficiales del Cuerpo de Correos. —Página 473.

- Instrucción pública y Bellas Artes**
Real orden resolviendo expediente in-

coado a instancia de D. José Chia Armente, Maestro de la Escuela de Villanueva del Nerva (Zaragoza).—Página 473.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico-docente particular la Fundación denominada Colegio de la Caridad de San Vicente de Paul, instituida en Reus (Tarragona).—Página 474.

Otra ídem id. la instituida por don Juan Bautista Cassá y Camús en Arenys del Mar (Barcelona).—Páginas 474 y 475.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Anselmo González y Fernández, Director administrativo de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos. —Página 475.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por D. León González Díez contra la Real orden de este Ministerio de 10 de Febrero de 1923.—Página 475.

Otra declarando en situación de excedente a D. Gabriel Torres Gort, Topógrafo Ayudante tercero.—Página 475.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Esteban Ontañón Valiente, Topógrafo Ayudante segundo.—Página 475.

Otra aceptando la renuncia que del cargo de Presidente del Tribunal que se menciona ha presentado don Rafael Altamira.—Página 476.

Otra disponiendo se concedan a los estudiantes mejicanos D. Ignacio Domínguez y L. de Larrea y D. Rubén Salido y Orcilo las dos becas otorgadas a aquella República por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Enero de 1921.—Página 476.

Fomento.

Real orden disponiendo que a la de 26 de Diciembre de 1924 (GACETA del 5

de Enero de 1925) se adicione el artículo transitorio que se indica.—Páginas 476 y 477.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando excedente voluntario a D. Felipe Villar López, Inspector provincial del Trabajo en Toledo.—Página 477.

Otras disponiendo que los Inspectores provinciales del Trabajo en las capitales que se indican pasen a ocupar los puestos que se mencionan. —Página 477.

Otra ídem que el Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Tarragona D. Pedro Abadal Botanch, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo en la provincia de Barcelona.—Página 477.

Otra resolviendo recurso de alzada interpuesto por los señores que se mencionan, como herederos de los Concejales que componían el Ayuntamiento de Catadau (Valencia) en 1890, contra el acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 31 de Marzo próximo pasado. —Página 478.

Otra ídem el recurso de revisión interpuesto por D. Carlos Bonet Durán en nombre y representación de la razón social Tamburini y Colomer, contra el acuerdo concediendo a la Sociedad Martín Sous and Company Limited la marca que había solicitado número 52.262.—Páginas 478 y 479.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Edicto llamando a los herederos del súbdito español Juan Casán o Cedán, para que presenten en el Juzgado de primera instancia del Norte (Habana) los documentos correspondientes a los

efectos de la herencia de dicho señor.—Página 479.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en las Audiencias provinciales de Orense y Teruel la plaza de Secretario, que debe proveerse por concurso entre Vicesecretarios en propiedad.—Página 479.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Concediendo autorización a D. Martín Arrecigos, vecino de Tolosa, para rifar con carácter particular y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Enero de 1926, los objetos que se mencionan.—Página 479.

Abriendo concurso público para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la tercera zona de Castropol, provincia de Oviedo.—Página 479.

Dirección general de la Deuda y Cla-

ses pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la factura-resguardo de canje, por inutilización, número 2.033 de un título serie A de la Deuda amortizable al 5 por 100.—Página 480.

Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 480.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 480.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Manuel Alvarez Osorio Interventor de fondos del Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real).—Página 480.

Anulando los nombramientos de Secretarios de los Ayuntamientos que se indican en la relación que se inserta.—Página 480.

Tribunal de exámenes a las plazas de alumnos internos de la Beneficencia general.—Anunciando que el día 3 del próximo mes de Noviembre, a las seis de la tarde, se presentarán todos los señores opositores en el Hospital de la Princesa (Sala de Juntas), para proceder al sorteo y dar principio a los ejercicios.—Página 480.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Sección de Justicia y asuntos generales.—Relación de los resguardos nominativos expedidos a nombre de los individuos que se mencionan.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de créditos de Ultramar que han de satisfacerse por la Tesorería-Contaduría de este Centro directivo.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

ESTADO

CANCILLERIA

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A PERIODICOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposición preliminar.

Artículo 1.º—Condiciones para la ejecución del servicio de suscripciones.

CAPITULO II

Condiciones de suscripción. Precios.

Artículo 2.º—Suscripciones.

Artículo 3.º—Precio de entrega.

Artículo 4.º—Precios de suscripción.

Artículo 5.º—Cambios de precio.

Artículo 6.º—Impresos incluidos.

Artículo 7.º—Períodos de suscripción. Suscripciones pedidas tardíamente.

Artículo 8.º—Continuación de las suscripciones en caso de cese del servicio.

Artículo 9.º—Suscripciones admitidas directamente por los editores.

CAPITULO III

Reexpedición. Reclamaciones. Responsabilidad.

Artículo 10.—Reexpedición.

Artículo 11.—Reclamaciones.

Artículo 12.—Responsabilidad.

CAPITULO IV

Contabilidad.

Artículo 13.—Distribución de los derechos.

Artículo 14.—Cuentas

CAPITULO V

Disposiciones diversas.

Artículo 15.—Oficinas de cambio.

Artículo 16.—Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.

Artículo 17.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Disposiciones finales.

Artículo 18.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A PERIODICOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

celebrado entre Albania, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Chile, República de Cuba, Dinamarea, Ciudad libre de Dantzig, Egipto, España, Colonias españolas, Estonia, Finlandia, Francia, Argelia, Grecia, República de Honduras, Hungría, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Letonia, Lituania Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la Zona española), Marruecos (Zona española), Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Rumania, República de San Marino, Territorio del Sarre, El Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía,

Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, visto el artículo 3.º del Convenio, han estipulado, de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.º

Condiciones para la ejecución del servicio de suscripciones.

El servicio postal de suscripciones a periódicos, entre aquéllos de los países contratantes cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

Las publicaciones periódicas se asimilarán a los periódicos desde el punto de vista de la suscripción.

CAPITULO II

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN.—PRECIOS

Artículo 2.º

Suscripciones.

Las oficinas de Correos de cada país recibirán del público las suscripciones a los periódicos publicados en los países contratantes y cuyos editores hayan aceptado la intervención del Correo en el servicio internacional de suscripciones.

Aceptarán igualmente suscripciones a periódicos de cualquiera otros países que ciertas Administraciones estuviesen en condiciones de proporcionar.

Como consecuencia de la aplicac-

ción de las disposiciones del artículo 41, párrafo 3 del Convenio, todo país tendrá derecho a no admitir suscripciones a los periódicos cuyo transporte o distribución estuviese prohibido en su territorio.

Artículo 3.º

Precio de entrega.

Cada Administración fijará los precios mediante los cuales proporcione a las demás Administraciones sus periódicos nacionales y, si procediera, los periódicos de cualquier otro origen.

Estos precios no podrán, en ningún caso, ser superiores a los que se exijan a los suscriptores en el interior, salvo aumento, en su caso, de los derechos de tránsito y de depósito que la Administración proveedora deba pagar a las Administraciones intermediarias, de acuerdo con las disposiciones del Convenio. Para la determinación del precio de entrega, los derechos de tránsito y de depósito se calcularán previamente a tanto alzado, tomando por base el grado de periodicidad combinado con el peso medio de los periódicos.

Artículo 4.º

Precios de suscripción.

1. La Administración de destino convertirá el precio de entrega en moneda de su país. Si las Administraciones estuvieran adheridas al Acuerdo relativo a giros postales verificará la conversión con arreglo al tipo aplicable a los giros, a menos que convinieren un tipo medio de conversión.

2. La Administración de destino fijará el precio que deba pagar el suscriptor, añadiendo al precio de entrega la tarifa, derecho de comisión o de entrega a domicilio que juzgue conveniente adoptar, pero sin que estas percepciones puedan exceder de las que se cobren por las suscripciones en el interior. Añadirá, además, el derecho de timbre que fuere exigible en virtud de la legislación de su país.

3. El precio de la suscripción se exigirá en el momento de la misma y por toda su duración.

Artículo 5.º

Cambios de precio.

Los cambios de precio deberán ser notificados a la Administración central del país de destino o a una

oficina, especialmente designada, a más tardar un mes antes del comienzo del período a que se refieren. Serán aplicables a las suscripciones hechas por este período, pero no afectarán a las suscripciones en curso en el momento de la notificación de los nuevos precios.

Artículo 6.º

Ingresos incluidos.

Las notas de precios, prospectos, anuncios, etc., incluidos en un periódico, pero que no formen parte integrante de éste, estarán sujetos al porte de los impresos; estos portes deberán estar representados por medio de sellos de correo o por impresiones de máquinas de franquear ya en la faja o sobre, ya en el impreso mismo.

Artículo 7.º

Períodos de suscripción.—Suscripciones pedidas tardíamente.

1. Las suscripciones no podrán pedirse sino por los períodos fijados en las listas oficiales.

2. Los suscriptores que no hayan hecho su petición en tiempo oportuno, no tendrán ningún derecho a los números publicados desde el comienzo de la suscripción.

Artículo 8.º

Continuación de las suscripciones en caso de cese del servicio.

Cuando un país cese en su participación en el acuerdo, las suscripciones corrientes deberán ser servidas en las condiciones previstas hasta la expiración del plazo por el cual hayan sido pedidas.

Artículo 9.º

Suscripciones admitidas directamente por los editores.

Las Administraciones podrán, de común acuerdo, autorizar a los editores para admitir por su parte suscripciones y para comunicar las señas de los suscriptores directamente a la oficina de Correos del punto de la publicación. Sólo será admitido este procedimiento cuando el suscriptor lo consintiese.

En este caso incumbirá al editor cobrar el precio de la suscripción y satisfacer a la Administración del punto de publicación encargada de su distribución, las cantidades debidas a las Administraciones interesadas.

CAPITULO III

REEXPEDICIÓN.—RECLAMACIONES.—RESPONSABILIDAD

Artículo 10.

Reexpedición.

1. Los suscriptores podrán obtener, en caso de cambio de residencia que el periódico les sea remitido a sus nuevas señas, sea en el interior del país de destino primitivo, sea en otro país contratante. Será lícito percibir por este concepto un derecho especial que, en el segundo caso, será percibido por la Administración del nuevo destino y no podrá exceder de un franco por trimestre.

La disposición anterior se aplicará igualmente a los periódicos cuya suscripción, hecha para el país de publicación, sea transferida a otro país contratante.

2. Si el suscriptor trasladará su residencia a un país no contratante, los números serán expedidos a la dirección personal del destinatario, debidamente franqueados, ya por el editor, ya por la oficina del primitivo destino, mediante el pago previo del franqueo por el suscriptor.

Artículo 11.

Reclamaciones.

Las Administraciones estarán obligadas a dar curso, sin gastos para los suscriptores, a toda reclamación fundada, relativa a retrasos o cualesquiera otras irregularidades del servicio de suscripciones a periódicos.

Artículo 12.

Responsabilidad.

Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad en cuanto a las cargas y obligaciones que incumban a los editores. No estarán obligadas a ningún reembolso en caso de cese o de interrupción de la publicación de un periódico durante el período de suscripción.

CAPITULO IV

CONTABILIDAD

Artículo 13.

Distribución de los derechos.

Salvo la excepción prevista en el artículo 9.º, cada Administración guardará por completo los portes y derechos que haya percibido a más del precio de entrega.

Artículo 14.

Cuentas.

1. Las cuentas de las suscripciones facilitadas y pedidas se formularán trimestralmente y se saldarán por la Administración deudora en moneda legal del país acreedor y en el plazo fijado por el Reglamento. Salvo acuerdo en contrario, el crédito menor se convertirá en la moneda del crédito mayor, de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo relativo a giros.

2. El pago del saldo tendrá lugar, salvo acuerdo en contrario, por giro postal. Los giros emitidos con este fin no estarán sujetos a ningún derecho y podrán exceder del maximum determinado por dicho Acuerdo.

3. Los pagos que se liquiden con retraso devengarán interés a razón del 7 por 100 anual, en beneficio de la Administración acreedora.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 15.

Oficinas de cambio.

El servicio de suscripciones se efectuará por mediación de las oficinas de cambio que designe cada Administración.

Artículo 16.

Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.

A excepción, no obstante de las prescripciones del artículo 7.º, serán aplicables al presente Acuerdo las disposiciones de orden general del Convenio que figuran en los títulos I y II.

Artículo 17.

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Para llegar a ser ejecutivas las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones (artículos 18 y 19 del Convenio), deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se trata de añadir nuevas disposiciones o modificar las de los artículos 1.º a 8.º, 11 a 15, 17 y 18 del Acuerdo, y 1.º a 5.º y 15 de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos, si se trata de modificar las disposiciones de los artículos 6.º, 3.º, 9.º, 12 y 13 del Reglamento.

c) La mayoría absoluta, si se trata de modificar los demás artículos del Acuerdo y de su Reglamento, o de interpretar las disposiciones del

Acuerdo y del Reglamento, salvo el caso de desacuerdo que haya de someterse a arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.

Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de Octubre de 1925 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

Por Albania, David Bjurström.

Por Alemania: W. Schenk y K. Orth.

Por la República Argentina, M. Rodríguez Ocampo.

Por Austria: Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager y Thore Wennqvist.

Por Bélgica: A. Pirard, Hub. Krains y O. Schockaert.

Por Bolivia, Mto. Urriolagoitia H.

Por Bulgaria: N. Boschnacoff y St. Ivanoff.

Por Chile: César León, L. Tagle Salinas y C. Verneuil.

Por la República de Colombia, Luis Serrano-Blanco.

Por la República de Cuba: José D. Morales Díaz y César Carvallo.

Por Dinamarca: C. Mondrup y Holmblad.

Por la Ciudad libre de Dantzig: Dr. Alfred Wysocki y Dr. Marjan Blachier.

Por Egipto: H. Mazloum, E. Maggiar y Wahbé Ibrahim.

Por España: El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda y A. Camacho.

Por las Colonias españolas, Martín Vicente Salto.

Por Estonia, Adward Wirgo.

Por Finlandia, G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, Robert Higuuet, A. Body, Douarche y G. Béchel.

Por Argelia, H. Treuillé.

Por Grecia: Penthéroudakís y J. Lachnidakis.

Por la República de Honduras:

Por Hungría: O. de Fejér y G. Barón Szalay.

Por Italia: Luigi Picarelli, Paolo Riello y Giovanni Bartoli.

Por el conjunto de las Colonias ita-

lianas: Luigi Picarelli, Paolo Riello y Giovanni Bartoli.

Por Letonia: Ed. Kadikis y Louis Rudans.

Por Lituania: I. Jurkunas-Scheynius y Adolfas Sruoga.

Por Luxemburgo, Jaques.

Por Marruecos (a excepción de la Zona española): F. Gentil y Walter.

Por Marruecos (Zona española): El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda y A. Camacho.

Por Noruega: Klaus Helsing y Oskar Homme.

Por los Países Bajos: Schreuder, J. S. v. Gelder y J. M. Lamers.

Por la República de Polonia: Dr. Alfred Wysocki y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Enrique Mousinho D'Albuquerque y Adalberto da Costa Veiga.

Por las Colonias portuguesas de Africa, Juvenal Elvas Floriano Santa Bárbara.

Por las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Joaquim Pires Ferreira Chaves.

Por Rumania, George Lecca.

Por la República de San Marino, Percival Kalling.

Por el territorio del Sarre, P. Courtillet.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Dragutin Dimitrijevic, Sava Tutundzic, Milos Kovacevic y Stojsa Krbavac.

Por Suecia: Julius Juhlin y Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager y Thore Wennqvist.

Por Suiza: P. Dubois y C. Roches.

Por Checoslovaquia: Judr. Otokar Ruzicka y Joseph Zabrodsky.

Por Túnez: F. Gentil y Barbarat.

Por Turquía: Por Mehmed Sabry, Béha Taly, y Béha Taly.

Por el Uruguay, Adolfo Agorio.

Por los Estados Unidos de Venezuela, Luis Alejandro Aguilar.

UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A PERIODICOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º—Oficinas de cambio.

Artículo 2.º—Lista de periódicos. Periódicos prohibidos.

Artículo 3.º—Tarifa general de periódicos.

Artículo 4.º—Plazos de suscripción.

CAPITULO II

Cumplimiento de las peticiones de suscripción.

Artículo 5.º—Listas de peticiones de suscripción.

Artículo 6.º—Expedición de los periódicos.

Artículo 7.º—Suscripciones a periódicos que no figuran en la lista.

Artículo 8.º—Irregularidades.

Artículo 9.º—Publicación interrumpida o suprimida.

Artículo 10.º—Suscripciones admitidas directamente por los editores.

Artículo 11.º—Reexpedición.

CAPITULO III

Contabilidad.

Artículo 12.º—Cuentas trimestrales.

Artículo 13.º—Liquidación. Cantidades a cuenta.

CAPITULO IV

Comunicaciones y notificaciones.

Artículo 14.º—Comunicaciones y notificaciones.

Disposiciones finales.

Artículo 15.º—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A PERIODICOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

concertado entre Albania, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Chile, República de Colombia, República de Cuba, Dinamarca, Ciudad libre de Dantzig, Egipto, España, Colonias españolas, Estonia, Finlandia, Francia, Argelia, Grecia, República de Honduras, Hungría, Italia, Conjunto de las Colonias italianas, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la Zona española), Marruecos (Zona española), Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Rumania, República de San Marino, Territorio del Sarre, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el artículo 4.º del Convenio Postal Universal celebrado en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924, han estipulado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

Oficinas de cambio.

Cada Administración notificará a las demás Administraciones las oficinas de cambio que designe para sus relaciones recíprocas.

Estas oficinas corresponderán directamente entre sí para todo cuanto concierne al servicio de suscripciones.

Artículo 2.º

Lista de periódicos.—Periódicos prohibidos.

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente la lista (modelo A adjunto) de los periódicos cuya suscripción pueda ser servida por su mediación, indicando las condiciones de suscripción, el peso medio en gramos de cada periódico y los precios de entrega, comprendidos los derechos de tránsito y de depósito. Los precios de entrega se expresarán en moneda legal del país que proporcione los periódicos.

Las modificaciones que hayan de introducirse en esta lista se notificarán inmediatamente.

2. Las Administraciones se darán a conocer, además, los periódicos prohibidos.

Artículo 3.º

Tarifa general de periódicos.

Cada Administración confeccionará, valiéndose de las listas proporcionadas en cumplimiento del artículo anterior, una tarifa general que indique, por países, los periódicos, las condiciones de suscripción y los precios que hayan de pagarse por el suscriptor. Estos precios, señalados con arreglo al artículo 4.º del Acuerdo, se enunciarán en la moneda legal del país que publique la tarifa.

Artículo 4.º

Plazos de suscripción.

1. Las suscripciones comenzarán: por un año, el 1.º de Enero; por seis meses, el 1.º de Enero y el 1.º de Julio; por tres meses, el 1.º de Enero, el 1.º de Abril, el 1.º de Julio y el 1.º de Octubre.

Se admitirán excepciones a esta regla con respecto a publicaciones intermitentes o temporales; se suscribirá a ellas por la duración que requie-

ran, sin sujeción a las fechas indicadas.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para admitir suscripciones por quince días, por un mes, por mes y medio, por dos meses y por dos meses y medio.

3. Las Administraciones interesadas prestarán su concurso a los suscriptores que, no habiendo hecho su petición en tiempo oportuno, expresen el deseo de obtener, si fuera posible, los números atrasados.

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LAS PETICIONES DE SUSCRIPCIÓN

Artículo 5.º

Lista de peticiones de suscripción.

1. Al final de cada trimestre, las oficinas de cambio resumirán, en una lista conforme al modelo B adjunto, las peticiones de suscripción que hayan recibido del interior. Esta lista deberá llegar a poder de la oficina de cambio correspondiente con el tiempo necesario para permitir que sean servidas las suscripciones en la fecha en que éstas comiencen.

Las peticiones que lleguen después del envío de la lista general serán objeto de listas especiales. Se procederá del mismo modo con las peticiones que se hagan fuera de los periódicos ordinarios de renovación.

2. Estas listas estarán señaladas con números de orden ininterrumpidos durante un año. Cada lista estará finalizada con un resumen de las peticiones anteriores, de modo que presenten, por periódico, el total general de las suscripciones que deban ser servidas a petición de una misma oficina de cambio.

Artículo 6.º

Expedición de los periódicos.

1. Los periódicos serán expedidos en paquetes dirigidos, ya directamente a las oficinas de destino, ya en bloque, a oficinas intermediarias, según convengan las Administraciones.

Los paquetes deberán llevar la indicación "Abonnements-poste" o una mención equivalente.

2. Por excepción, los periódicos deberán ser reunidos bajo fajas dirigidas a los suscriptores cuando lo soliciten las oficinas de cambio del país destinatario. En su caso, estas oficinas comunicarán los nombres y señas de los suscriptores a las oficinas de cambio del país de origen.

Las fajas deberán llevar asimismo la mención "Abonnements-poste".

Los gastos ocasionados por la colocación de las fajas en los periódicos, podrán ser adeudados en cuenta a la Administración destinataria por la Administración expedidora.

Artículo 7.º

Suscripciones a periódicos que no figuren en la lista.

Quando se solicite la suscripción a un periódico que no figure en la lista, la oficina de cambio de que se trate se dirigirá a la oficina de cambio con quien corresponda, a fin de obtener los informes necesarios. Podrá, no obstante, darse curso inmediatamente a la petición de suscripción, a reserva de ulterior liquidación de cuentas con el interesado, el cual estará obligado a depositar una fianza, en caso de necesidad.

Artículo 8.º

Irregularidades.

Los retrasos, interrupciones, direcciones erróneas o cualesquiera otras irregularidades que se produzcan en el servicio de suscripciones, serán señaladas inmediatamente, ya sea a la oficina de cambio o, si hubiere lugar, a la oficina de origen, ya sea a las Administraciones centrales que lo hayan pedido.

Deberá darse curso sin retraso a las reclamaciones.

Artículo 9.º

Publicación interrumpida o suprimida.

Quando la publicación de un periódico sea interrumpida o suprimida por su editor, las Administraciones prestarán su concurso con objeto de obtener, en cuanto sea posible, el reembolso a los suscriptores, del precio del periódico correspondiente al período durante el cual no haya sido servida la suscripción.

Artículo 10.

Suscripciones admitidas directamente por los editores.

Los editores que hayan admitido suscripciones directamente formularán, para cada oficina de distribución, hojas de entrega del modelo D adjunto, mencionando de manera clara, precisa y por orden alfabético, el nombre, la profesión y las señas de los suscriptores.

Harán constar en un estado recapitulativo, modelo E adjunto, por países de destino y por orden alfabético de oficinas de emisión, todas las hojas de entrega relativas al mismo periódico y al mismo período de suscripción. Este estado, acompañado de las hojas de entrega que a él se refieran, será transmitido por mediación de la oficina de cambio del país de origen de los periódicos a la oficina de cambio correspondiente, quien repartirá las hojas de entrega entre las oficinas de distribución interesadas.

Artículo 11.

Reexpedición.

Quando se solicite que un periódico sea remitido a otro país de los firmantes del Acuerdo, la oficina de cambio de que se trate transmitirá la petición a la oficina de cambio correspondiente del país en que se publique el periódico. Esta oficina, a su vez, advertirá de ello a la oficina de cambio correspondiente del país del nuevo destino.

CAPITULO III

CONTABILIDAD

Artículo 12.

Cuentas trimestrales.

1. Tan pronto como los pedidos trimestrales puedan ser considerados como cerrados y, a más tardar el 20 del segundo mes del trimestre, salvo otro acuerdo, cada oficina de cambio formulará, a la oficina correspondiente, una cuenta particular (modelo C), a la que se acompañará, como documentos justificativos, listas de las peticiones, si esta oficina lo deseara. Inscribirá en esta cuenta, por orden alfabético y por períodos de suscripción, comenzando por la duración más corta, todos los periódicos servidos desde la formación de la cuenta precedente. En caso de necesidad, podrá formularse una cuenta suplementaria en el transcurso del tercer mes del trimestre.

Las suscripciones pedidas después de la formación de la cuenta particular y, en su caso, de la cuenta suplementaria, se llevarán a la cuenta del trimestre siguiente.

2. Las cantidades adeudadas por el envío a los suscriptores de números sueltos de periódicos o por el envío de periódicos, en caso de cambio de residencia de los suscriptores a un país no contratante, salvo acuerdo en

contrario, serán comprendidos para su liquidación en las cuentas trimestrales. Lo mismo se hará con las cantidades que deban cobrarse por suscripciones admitidas directamente por los editores.

Artículo 13.

Liquidación.—Cantidades a cuenta.

1. Salvo otro acuerdo, las cuentas formuladas por una y otra parte serán aprobadas y liquidadas antes de la expiración del trimestre a que se refieren. Este plazo será prorrogado por cuatro meses para los países de fuera de Europa.

Las diferencias se liquidarán en la cuenta trimestral siguiente.

2. Si fuera necesario, podrán reclamarse adelantos mensuales.

CAPITULO IV

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 14.

Comunicaciones y notificaciones.

1. Las Administraciones, tres meses antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás Administraciones, por medio de la Oficina Internacional, un extracto de las disposiciones de sus leyes o Reglamentos interiores aplicables al servicio de suscripciones.

2. Toda modificación ulterior deberá notificarse sin retraso de la misma manera.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a las suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

(Siguen las mismas firmas que figuran al final del Acuerdo.)

Este Acuerdo ha sido ratificado por S. M. el 22 de Agosto de 1925, y el oportuno instrumento depositado en Estocolmo el 21 de Septiembre de 1925.

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACUERDO RELATIVO A LAS TRANSFERENCIAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º—Objeto del Acuerdo.

CAPITULO II

Condiciones de admisión y cumplimiento de las órdenes de transferencia.

Artículo 2.º—Enunciado del importe de las transferencias. Tipo de conversión.

Artículo 3.º—Importe máximo.

Artículo 4.º—Derechos.

Artículo 5.º—Franquicia de derechos.

Artículo 6.º—Avisos de transferencias.

Artículo 7.º—Cambio de las listas de transferencias.

Artículo 8.º—Oficinas de cambio.

CAPITULO III

Anulación. Reclamaciones.

Artículo 9.º—Anulación de las órdenes de transferencia.

Artículo 10.º—Reclamaciones.

CAPITULO IV

Responsabilidad.

Artículo 11.—Extensión de la responsabilidad.

Artículo 12.—Determinación de la responsabilidad.

Artículo 13.—Reembolso al reclamante de cantidades debidas.

Artículo 14.—Reembolso a la Administración acreedora.

CAPITULO V

Contabilidad.

Artículo 15.—Reparto de derechos.

Artículo 16.—Liquidación de las cantidades transferidas. Determinación de saldos e intereses.

Artículo 17.—Pago de los saldos. Intereses de demora.

Artículo 18.—Cuenta general trimestral.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas.

Artículo 19.—Lista de titulares de cuentas.

Artículo 20.—Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio.

Artículo 21.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.—Entrada en vigor y duración del acuerdo.

PROTOCOLO FINAL

Artículo único

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACUERDO RELATIVO A LAS TRANSFERENCIAS POSTALES

concertado entre Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Bolivia, República de Cuba, Dinamarca, Ciudad libre de Dantzig, España, Colonias Españolas, Francia, Argelia, Grecia, Hungría, Italia, Conjunto de las Colonias Italianas, Japón, Corea, Conjunto de las demás dependencias japonesas, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), Países Bajos, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Rumania, República de San Marino, Territorio del Sarre, Reino de Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez y Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, visto el artículo 3.º del Convenio, han estipulado, de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º

Objeto del Acuerdo.

El titular de una cuenta corriente postal podrá ordenar en uno de los países contratantes transferencias de su cuenta a una cuenta corriente postal abierta en otro de estos países.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE TRANSFERENCIA

Artículo 2.º

Enunciado del importe de las transferencias.—Tipo de conversión.

El titular de una cuenta podrá indicar el importe de la transferencia en moneda del país de destino o del país de origen. La Administración de este último determinará por sí misma el tipo de conversión de su moneda en moneda del país de destino.

Artículo 3.º

Importe máximo.

Cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe máximo de las transferencias que un titular podrá ordenar, ya en un día, ya durante un período determinado.

Artículo 4.º

Derechos.

Los derechos de una transferencia no deberán exceder del 1 por 1.000 de la cantidad transferida, teniendo cada Administración la facultad de redondear las fracciones según las conveniencias de su sistema monetario. Estos derechos podrán tener un mínimo de percepción, sin que éste pueda exceder de 20 céntimos.

2. La inscripción de una transferencia en el crédito de una cuenta corriente postal no deberá estar sometida a un derecho superior al eventualmente percibido por la misma operación en el servicio interior.

Artículo 5.º

Franquicia.

Estarán exentas de todo derecho las transferencias de oficio relativas al servicio que se cambie entre las Administraciones o entre sus oficinas.

De la misma franquicia gozarán los pliegos revestidos del título "Extracto de cuenta de cheques postales" dirigidos por las oficinas de cheques postales a sus titulares de cuentas que residan en cualquier país de la Unión.

Artículo 6.º

Avisos de transferencias.

1. El titular de una cuenta deberá unir un aviso a toda orden de transferencia.

El reverso de este aviso podrá ser utilizado para comunicaciones particulares destinadas al beneficiario. Cada Administración tendrá la facultad de percibir por este concepto, del titular de la cuenta adeudada, un derecho, a condición de que éste exista en su servicio interior.

2. Los avisos de transferencias se entregarán sin gastos a los beneficiarios.

Artículo 7.º

Cambio de las listas de transferencias.

Las Administraciones se comunicarán las transferencias por medio de listas, una vez cada día laborable. No obstante, podrán entenderse con objeto de agrupar en una misma lista los totales de varios días.

Los avisos de transferencias destinados a los titulares de cuentas acreditadas, se unirán a las listas.

Salvo acuerdo en contrario, el importe de las transferencias se expresará en las listas y en los avisos de

transferencia, en moneda del país de destino.

Artículo 8.º

Oficinas de cambio.

Las Administraciones se notificarán recíprocamente los nombres de las oficinas de cheques que hayan designado para el cambio de las listas de transferencias.

CAPITULO III

ANULACIÓN.—RECLAMACIONES

Artículo 9.º

Anulación de las órdenes de transferencia.

Las órdenes de transferencias podrán ser anuladas por el titular de la cuenta adeudada en tanto que su inscripción no haya sido efectuada en el crédito de la cuenta beneficiaria.

Las peticiones de anulación serán admitidas en las condiciones fijadas por cada Administración en su servicio interior; deberán ser dirigidas por el titular de la cuenta a la Administración a la cual haya dado la orden de transferencia.

Artículo 10.

Reclamaciones.

1. La reclamación relativa a la ejecución de una orden de transferencia deberá ser dirigida por el titular de la cuenta adeudada a la Administración a la cual haya dado la orden, salvo el caso en que haya autorizado al beneficiario para entenderse con la Administración que lleve la cuenta de éste.

2. Por la reclamación relativa a una orden de transferencia podrá percibir un derecho igual al que dé lugar la reclamación de un objeto de correspondencia. Este derecho se devolverá si la orden de transferencia no ha sido cumplida a consecuencia de una falta del servicio.

3. No se admitirá la reclamación vino en el plazo de un año a contar del día siguiente a aquel en que se haya dado la orden de transferencia.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

Artículo 11.

Extensión de la responsabilidad.

1. Las Administraciones serán responsables de los errores que se cometan en su servicio en la inscripción de las transferencias en el crédito de

las cuentas corrientes postales, así como de las indicaciones erróneas cometidas por ellas en las listas de transferencias que transmitan a las demás Administraciones.

2. Se limita la responsabilidad al reembolso del importe de la transferencia.

3. Las Administraciones no serán responsables por los retrasos que puedan producirse en la transmisión y cumplimiento de las órdenes de transferencia.

Artículo 12.

Determinación de la responsabilidad.

La responsabilidad recaerá sobre la Administración en cuyo servicio haya sido cometido el error. Cuando éste sea imputable a las dos Administraciones, ambas contribuirán al reembolso por partes iguales.

Artículo 13.

Reembolso al reclamante de las cantidades debidas.

La obligación de reembolsar la cantidad debida al reclamante incumbirá a la Administración ante la cual se formulará la reclamación, a reserva de hacer valer su derecho contra la Administración responsable.

El reembolso deberá efectuarse en cuanto esté comprobada la responsabilidad del servicio.

La Administración presunta responsable que, en posesión de una reclamación, no responda en el plazo de seis meses, se considerará como que ha reconocido tácitamente su responsabilidad.

Artículo 14.

Reembolso a la Administración acreedora.

La Administración responsable estará obligada a reintegrar a la Administración que haya efectuado el reembolso dentro del plazo de dos meses, a partir de la notificación de éste. Desde el vencimiento del plazo señalado, la Administración deudora estará obligada a abonar un interés de 7 por 100 anual.

CAPITULO V

CONTABILIDAD

Artículo 15.

Reparto de derechos.

Cada Administración hará suyos los derechos que perciba.

Artículo 16.

Liquidación de las cantidades transferidas.—Determinación de saldos e intereses.

1. Las Administraciones formularán una lista resumen por día laborable y país participante de los totales de las listas de transferencias recibidas y expedidas.

2. La liquidación de estas cuentas se basará en el principio de compensación recíproca. A este fin, y salvo acuerdo en contrario, el crédito menor se convertirá en moneda del crédito mayor, calculada con arreglo al cambio medio de las cotizaciones oficiales de las Bolsas o Bancos expresamente designados por cada país interesado.

La Administración que por cualquier causa no desee aplicar la compensación recíproca podrá declarar que pagará el total de las sumas debidas.

3. La compensación se efectuará diariamente. No obstante, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de agrupar en una misma liquidación los totales de varios días.

4. El saldo que resulte de cada cuenta producirá intereses a partir de un plazo y a un tanto por ciento fijados de común acuerdo por las Administraciones de los países contratantes. El tipo de este interés no podrá exceder del 5 por 100 anual.

Artículo 17.

Pago de los saldos.—Intereses de demora.

1. A los efectos del pago de saldos, cada Administración podrá sostener de cualquier modo cerca de la Administración de un país contratante, un crédito en moneda de este país. Si este crédito no bastase para cubrir las órdenes dadas, las transferencias serán no obstante, acreditadas en las cuentas de los beneficiarios.

Dicho crédito podrá servir asimismo para la liquidación de los saldos deudores de todas las demás cuentas postales, telegráficas o telefónicas. No podrá en ningún caso destinarse a otros fines distintos sin consentimiento de la Administración que lo haya abierto.

2. La Administración acreedora tendrá derecho a exigir, en todo tiempo, el pago de los saldos. En su caso, fijará la fecha en que deba ser hecho el pago, teniendo en cuenta los plazos por distancias. Si la Administración deudora no efectuara el pago en la fecha fijada, se aumentará el interés

previsto en el párrafo 4 del artículo precedente, en 2 por 100 anual, a contar del sexto día que siga a dicha fecha.

Artículo 18.

Cuenta general trimestral.

Al fin de cada trimestre, cada Administración acreedora transmitirá a las Administraciones deudoras, para su aprobación, un resumen general de las cuentas diarias de los adelantos pagados y, en su caso, de los intereses cargados. El saldo de la cuenta general trimestral será llevado al trimestre siguiente.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 19.

Lista de titulares de cuentas.

Los titulares de cuentas podrán obtener, por mediación de la Administración que lleve sus cuentas, las listas de titulares publicadas por las demás Administraciones, al precio fijado por éstas en su servicio interior.

Las Administraciones se entregarán recíproca y gratuitamente las listas requeridas por las necesidades del servicio.

Artículo 20.

Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio.

Se aplicarán a las transferencias postales las disposiciones de carácter general que figuran en los títulos I y II del Convenio, salvo sin embargo, las prescripciones objeto del artículo 7.º

Artículo 21.

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones, para ser ejecutivas deberán reunir (artículos 18 y 19 del Convenio):

a) Dos tercios de los votos, si se tratase de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las del Acuerdo y su Reglamento.

b) Mayoría absoluta, si se tratase de la interposición de las disposiciones del Acuerdo y su Reglamento, salvo el caso de disenso que deba someterse a arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.

Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo se pondrá en

ejecución el 1.º de Octubre de 1925 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia y del cual se entregará una copia a cada parte.

Hecho en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

Por Albania, David Bjurström.

Por Alemania: W. Schenk y K. Orth.

Por Austria: Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager y Thore Wennqvist.

Por Bélgica: A. Pirard, Hub. Krains y O. Schockaert.

Por Bolivia, Mto. Urriolagoitia H. Por la República de Cuba: José D. Morales Díaz, César Carvallo.

Por Dinamarca: C. Mondrup y Holmblad.

Por la Ciudad libre de Dantzig: Dr. Alfred Wysocki y Dr. Marjan Blachier.

Por España: El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda y A. Camacho.

Por las Colonias españolas, Martín Vicente Salto.

Por Francia: M. Lebon, Robert Higguet, A. Body, Douarhe y G. Béchel.

Por Argelia, H. Treuillé.

Por Grecia: Penthéroudakis y J. Lachnidakis.

Por Hungría: O. de Fejér y G. Baron Szalay.

Por Italia: Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli.

Por el Conjunto de las Colonias italianas: Luigi Picarelli, Paolo Riello y Giovanni Bartoli.

Por el Japón: S. Komori, H. Kawai y H. Makino.

Por Corea: S. Komori y R. Takahashi.

Por el Conjunto de las demás Dependencias japonesas: K. Sugino y H. Kawai.

Por Lituania: I. Jurkunas-Scheynius y Adolfas Sruoga.

Por Luxemburgo, Jaques.

Por Marruecos (a excepción de la Zona española): F. Gentil y Walter.

Por Marruecos (Zona española): El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda y A. Camacho.

Por los Países Bajos: Schreuder, J. S. v. Gelder y J. M. Lamers.

Por Polonia: Dr. Alfred Wysocki y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Enrique Mousinho

D'Albuquerque y Adalberto da Costa Veiga.

Por las Colonias portuguesas de Africa, Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.

Por las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Joaquim Pires Ferreira Chaves.

Por Rumania, George Lecca.

Por la República de San Marino, Percival Kalling.

Por el territorio del Sarre, P. Courtillet.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Dragutin Dimitrijevic, Sava Tutundzic, Milos Kovacevic y Stojisa Krbavac.

Por Suecia: Julius Juhlin y Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager y Thore Wennqvist.

Por Suiza: P. Dubois y C. Rocheg.

Por Checoslovaquia: Judr. Otakar Ruzicka y Joseph Zabrodsky.

Por Túnez: F. Gentil y Barbarat

Por los Estados Unidos de Venezuela, Luis Alejandro Aguilar.

Protocolo final.

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a las transferencias postales, concertado con fecha de hoy, los Plenipotenciarios abajo firmantes han convenido lo siguiente:

Artículo único.

En derogación de las disposiciones del artículo 13 del Convenio, cada país contratante notificará a los demás países adheridos la fecha, a partir de la cual ejecutará el servicio de transferencias postales.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza e igual valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

(Siguen las mismas firmas que figuran al final del Acuerdo.)

UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO DEL ACUERDO DE TRANSFERENCIAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

* CAPITULO PRIMERO *

Emisión. Transmisión. Recepción.

Artículo 1.º—Avisos de transferencias.

Artículo 2.º—Listas de transferencias.

Artículo 3.º—Cartas de envío.

Artículo 4.º—Transmisión de las órdenes de transferencia.

Artículo 5.º—Recepción de las transferencias.

CAPITULO II

Formalidades diversas.

Artículo 6.º—Anulación de transferencias.

Artículo 7.º—Incumplimiento de una orden de transferencia.

CAPITULO III

Contabilidad.

Artículo 8.º—Liquidaciones.

Artículo 9.º—Pago de los saldos.

CAPITULO IV

Impresos. Informes.

Artículo 10.—Redacción de los impresos.

Artículo 11.—Informes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

ANEJOS

Impresos A a E.

UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LAS TRANSFERENCIAS POSTALES

celebrado entre Albania, Alemania, Austria, Bolivia, República de Cuba, Dinamarca, Ciudad libre de Dantzig, España, Colonias Españolas, Francia, Argelia, Grecia, Hungría, Italia, el Conjunto de las Colonias Italianas, Japón, Corea, Conjunto de las demás dependencias japonesas, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Países Bajos, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Rumania, República de San Marino, Territorio del Sarre, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el artículo 4.º del Convenio Postal Universal celebrado en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924, han adoptado, de común acuerdo y en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes con objeto de asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las transferencias postales.

CAPITULO PRIMERO

EMISIÓN.—TRANSMISIÓN.—RECEPCIÓN

Artículo 1.º

Avisos de transferencias.

1. Los avisos de transferencias serán redactados por el titular de la cuenta a adeudar en un impreso conforme al modelo A adjunto, el cual contendrá todas las indicaciones que requiere el texto de este impreso.

Las Administraciones podrán utilizar, sin embargo, los impresos de su servicio interior.

2. Cuando el importe de la transferencia se indique en moneda del país de origen, la oficina que reciba la orden de transferencia o la oficina de cambio verificará la conversión y consignará, con tinta roja, en el aviso, el importe de la transferencia en moneda del país de destino.

Artículo 2.º

Listas de transferencias.

1. Las listas de transferencias se extenderán por las oficinas de cambio en un impreso conforme al modelo B adjunto. Deberán contener, por cada transferencia, todas las indicaciones requeridas por el texto del impreso.

2. Cada lista llevará la marca del sello de la oficina de cambio que la ha formulado y la firma manuscrita del o de los funcionarios autorizados a este efecto; el total deberá estar consignado con todas sus letras.

3. Cuando se extiendan varias listas en un mismo día con destino a la misma oficina de cambio, llevarán un número de orden cuya serie se renovará diariamente.

Artículo 3.º

Cartas de envío.

1. El total de cada una de las listas destinadas a la misma oficina de cambio será resumido en una carta de envío conforme al modelo C adjunto.

2. Las cartas de envío llevarán la marca el sello de la oficina de cambio que la formule y estarán firmados por él o por los funcionarios cuya firma figure en las listas de transferencias. Llevarán un número de orden, cuya serie se renovará todos los meses para cada una de las oficinas de cambio.

Artículo 4.º

Transmisión de las órdenes de transferencia.

Las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencia se reunirán

en paquetes cerrados y expedidos con franquicia a la oficina de cambio destinataria por los medios más convenientes. Estos envíos podrán expedirse con el carácter de certificados,

Artículo 5.º

Recepción de las transferencias.

1. A la llegada a la oficina de cambio de los paquetes que contengan las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias, esta oficina procederá a la comprobación del envío. En caso de comprobarse una irregularidad cualquiera o una omisión, dará conocimiento de ella a la oficina de cambio expedidora por carta conforme al modelo D adjunto, y pedirá la rectificación. La oficina de cambio expedidora deberá responder por el correo más próximo y, en su caso, enviará un duplicado de los documentos que faltan.

2. Cuando se compruebe una diferencia entre el importe consignado en un aviso de transferencia y la inscripción de este importe en la lista de transferencias, la oficina de cambio destinataria queda autorizada para acreditar en la cuenta corriente del beneficiario la cantidad menor.

CAPITULO II

FORMALIDADES DIVERSAS

Artículo 6.º

Anulación de transferencias.

1. La petición de anulación de una orden de transferencia será formulada por escrito por el titular de la cuenta adeudada.

Esta petición dará lugar a la formalización de un aviso de anulación. Este aviso podrá cursarse por vía postal o telegráfica.

2. La transmisión a la oficina de cambio del país destinatario por vía postal se efectuará como carta certificada por la oficina de cambio que haya dado curso a dicha orden de transferencia.

El franqueo de dicha carta estará a cargo del titular de la cuenta adeudada.

3. Cuando se pida la vía telegráfica, se transmitirá a la oficina destinataria poseedora de la cuenta corriente un telegrama de servicio tasado. Este telegrama deberá ser confirmado inmediatamente por carta. Los gastos del telegrama y de la carta confirmativa estarán a cargo del titular de la cuenta adeudada.

4. No se tendrán en cuenta las peticiones de anulación que se formulen

y transmitan en otras condiciones que las arriba prescritas.

5. Cuando un aviso de anulación no llegue a la oficina destinataria a tiempo para que la transferencia pueda ser anulada, se dará cuenta de ello inmediatamente a la oficina de cambio de donde emanare el aviso.

Artículo 7.º

Incumplimiento de una orden de transferencia.

Cuando, por cualquier motivo, una orden de transferencia no pueda llevarse al haber de una cuenta, se tachará de la lista en que figure inscrita, y el total de esta lista, así como el de la carta de envío correspondiente, serán rectificadas con tinta roja. Esta rectificación será puesta en conocimiento de la oficina de cambio expedidora por medio de la carta modelo D, a la cual se unirá el aviso relativo al incumplimiento de la transferencia.

No obstante, las Administraciones de los países contratantes podrán ponerse de acuerdo para que las transferencias no cumplimentadas se lleven a una lista de transferencias a favor de la Administración del país de origen. En este caso, la conversión se verificará al cambio del día, como en las transferencias ordinarias, y el aviso de transferencia será provisto de una nota explicativa.

CAPITULO III

CONTABILIDAD

Artículo 8.º

Liquidaciones.

Las liquidaciones diarias se harán en impresos conforme al modelo E adjunto. Serán transmitidas lo antes posible a la Administración correspondiente.

Artículo 9.º

Pago de los saldos.

1. Salvo acuerdo en contrario, las cantidades debidas en concepto de transferencias postales se liquidarán, por medio de letras pagaderas a la vista, en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, en moneda de este país y sin quebranto para este último. Los gastos del pago serán de cuenta de la Administración deudora.

2. Toda Administración podrá hacerse abrir en las demás Administraciones una cuenta corriente postal en las condiciones ordinarias y pedir, de una vez para siempre, que se deduzca

de oficio de esta cuenta el importe de los saldos deudores que resulten a su cargo.

CAPITULO IV

IMPRESOS.—INFORMES

Artículo 10.

Redacción de los impresos.

1. Salvo lo previsto en el artículo 1.º para los avisos de transferencia, los impresos del servicio de transferencias deberán redactarse en francés, con o sin traducción interlinea en otro idioma, a menos que las Administraciones interesadas se pongan de acuerdo directamente para proceder de otro modo.

Las inscripciones que su texto requiera deberán consignarse en caracteres latinos y en cifras árabes.

2. No se admitirán las inscripciones con lápiz tinta u ordinario.

Artículo 11.

Informes.

1. Las Administraciones se comunicarán en número suficiente, para las necesidades del servicio, reproducciones de las marcas de los sellos usados en las oficinas de cambio y de las firmas de los funcionarios autorizados en cada una de dichas oficinas, para firmar las listas de transferencias y las cartas de envío que las acompañan.

2. Si se hiciera expresamente la petición, las Administraciones se comunicarán el tipo de conversión que hayan fijado para las órdenes de transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.—Anejos.—Impresos.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a transferencias postales.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Estocolmo a 28 de Agosto de 1924.

(A continuación las mismas firmas que figuran al final del Acuerdo.)

Este Acuerdo ha sido ratificado por S. M. el 22 de Agosto de 1925, y el oportuno instrumento depositado en Estocolmo el 21 de Septiembre de 1925.

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACUERDO RELATIVO A LOS EFECTOS A COBRAR

ÍNDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposición preliminar.

Artículo 1.º — Condiciones para el cambio de efectos a cobrar.

CAPITULO II

Objeto del servicio.

Artículo 2.º — Efectos admitidos al cobro.

Artículo 3.º — Protestos.

CAPITULO III

Imposición de los efectos a cobrar.

Artículo 4.º — Indicación del importe de los efectos.

Artículo 5.º — Imposición de los efectos. Porte del envío.

Artículo 6.º — Número e importe máximo de los efectos.

Artículo 7.º — Prohibiciones.

CAPITULO IV

Cobro de valores.

Artículo 8.º — Inaceptación de pagos parciales.

Artículo 9.º — Derechos de cobro y presentación.

Artículo 10. — Transmisión del importe cobrado.

Artículo 11. — Devolución de los efectos no cobrados.

CAPITULO V

Recogida y rectificaciones. Reexpedición y devolución. Reclamaciones.

Artículo 12. — Recogida de los efectos. Rectificación de la factura.

Artículo 13. — Reexpedición. Efectos mal dirigidos.

Artículo 14. — Devolución de los efectos incobrables.

Artículo 15. — Reclamaciones.

CAPITULO VI

Responsabilidad. Giros de las cantidades cobradas.

Artículo 16. — Responsabilidad en caso de pérdida del envío o de los efectos.

Artículo 17. — Garantía de las cantidades cobradas regularmente.

Artículo 18. — Aplicación de disposiciones especiales del Convenio.

Artículo 19. — Casos de retraso.

CAPITULO VII

Disposiciones diversas.

Artículo 20. — Reparto de los derechos.

Artículo 21. — Oficinas autorizadas para el servicio.

Artículo 22. — Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.

Artículo 23.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACUERDO RELATIVO A LOS EFECTOS A COBRAR

concertado entre Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Bolivia, Chile, la República de Cuba, Dinamarca, Ciudad libre de Dantzig, Egipto, España, las Colonias españolas, Francia, Argelia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Conjunto de las Colonias italianas, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la Zona española), Marruecos (Zona española), Noruega, los Países Bajos, Indias Neerlandesas, Colonias neerlandesas en América, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas de África, Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía, Rumania, la República de San Marino, Territorio del Sarre, Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Países arriba enumerados, visto el artículo 3.º del Convenio, han estipulado, de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1.º

Condiciones para el cambio de efectos a cobrar.

El cambio de efectos a cobrar entre aquellos países contratantes cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO II

OBJETO DEL SERVICIO

Artículo 2.º

Efectos admitidos al cobro.

Serán admitidos al cobro los recibos, facturas, pagarés, letras, cupones de intereses o de dividendos, títulos amortizados y, en general, toda clase de efectos comerciales u otros, pagaderos sin gastos.

Las Administraciones que no puedan encargarse del cobro de cupones de intereses o de dividendos y de títulos amortizados lo notificarán a las

demás Administraciones por mediación de la Oficina Internacional.

Artículo 3.º

Protestos.

Las Administraciones podrán encargarse de efectuar las gestiones que requiera el protesto de los efectos comerciales y de promover la acción judicial con respecto a créditos a cobrar. Concertarán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias a este efecto.

CAPITULO III

IMPOSICION DE LOS EFECTOS A COBRAR

Artículo 4.º

Indicación del importe de los efectos.

Salvo acuerdo en contrario, el importe de los efectos a cobrar se expresará en la moneda del país encargado del cobro.

Artículo 5.º

Imposición de los efectos.—Porte del envío.

La imposición de los efectos a cobrar se hará con carácter de envío certificado franqueado, remitido directamente por el imponente a la oficina de Correos encargada de hacerlos efectivos.

El porte del envío no deberá exceder del de una carta certificada de igual peso.

Artículo 6.º

Número e importe máximo de los efectos.

1. Un mismo envío podrá contener varios efectos realizables por la oficina destinataria contra deudores diferentes en beneficio de una misma persona.

No obstante, estos efectos no podrán librarse contra más de cinco deudores diferentes ni ser realizables en distintas fechas de vencimiento.

2. El importe total a cobrar no deberá exceder, por envío, del máximo admitido por el país de destino para la emisión de giros postales, a menos que las Administraciones adopten, de común acuerdo, un máximo más elevado.

Artículo 7.º

Prohibiciones.

Se prohíbe:

a) Consignar en los efectos notas que no se refieran al objeto de los mismos.

b) Unir a estos efectos cartas o notas que puedan constituir una correspondencia entre el acreedor y el deudor.

c) Consignar en la factura de expedición anotaciones distintas de las que requiera su contextura.

CAPITULO IV

COBRO DE LOS VALORES

Artículo 8.º

Inaceptación de pagos parciales.

Todo efecto deberá ser pagado íntegramente y de una sola vez; en caso contrario, será considerado como rehusado.

Artículo 9.º

Derechos de cobro y presentación.

1. La Administración encargada del cobro deducirá del importe de cada efecto cobrado un derecho de cobro de 30 céntimos.

2. Todo efecto presentado al cobro y no pagado devengará un derecho de presentación de 20 céntimos.

No estarán sometidos a este derecho los efectos que, a consecuencia de una irregularidad cualquiera o de algún defecto de dirección, sean devueltos al remitente sin haber sido puestos al cobro.

Artículo 10.

Transmisión del importe cobrado.

1. Las cantidades cobradas relativas a un mismo envío serán transmitidas al remitente por medio de un giro postal previa deducción:

a) Del derecho de cobro y, eventualmente, del derecho de presentación relativo a los efectos no pagados.

b) Si hubiere lugar, de los derechos fiscales aplicados a los efectos; y

c) De la tarifa ordinaria de los giros postales, la cual se calculará sobre el total de la cantidad cobrada, deducidas las retribuciones y derechos indicados en a) y b).

Los giros relativos al cobro de efectos serán admitidos hasta el importe máximo adoptado por las Administraciones, en virtud del artículo 6.º, párrafo 2.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de adoptar un procedimiento distinto para la liquidación de las cantidades cobradas. Podrán, excepcionalmente, encargarse en las condiciones que convengan, de ingresarlas en cuenta corriente postal en el país de destino del envío.

Artículo 11.

Devolución de los efectos no cobrados.

Los efectos que no hubieran podido cobrarse en los plazos fijados por el Reglamento, y que no debieran ser entregados a un tercero designado, serán devueltos francos de porte a la oficina de imposición.

Cuando no existieran efectos cobrados o cuando las cantidades cobradas fuesen insuficientes para permitir la deducción completa de los derechos de presentación, éstos serán reclamados al remitente del envío. La Administración encargada del cobro de los efectos no estará obligada a adoptar ninguna medida de conservación ni a realizar acto alguno justificativo de la falta de pago de estos efectos.

CAPITULO V

RECOGIDA Y RECTIFICACIONES.—REEXPEDICIÓN Y DEVOLUCIÓN.—RECLAMACIONES

Artículo 12.

Recogida de los efectos.—Rectificación de la factura.

En tanto que la oficina destinataria de un envío que contenga efectos a cobrar los conserve en su poder, el remitente podrá, en las condiciones determinadas para la correspondencia por el artículo 45 del Convenio, recoger el envío o uno o varios de los efectos en él contenidos, o hacer rectificar en caso de error las indicaciones de la factura de expedición.

Artículo 13.

Reexpedición.—Efectos mal dirigidos.

1. En caso de cambio de residencia de uno o varios de los destinatarios, los efectos a cobrar serán reexpedidos en el interior del país de destino. Se procederá del mismo modo con los efectos dirigidos a personas que habiten en un lugar de la localidad servido por otra oficina.

2. Si un envío estuviere compuesto de efectos incobrables por la oficina que los recibiera, será devuelto a la oficina de origen, a menos que los deudores no estuviesen todos servidos por otra oficina del país de destino, en cuyo caso será dirigido a esta oficina.

Cuando una parte de los efectos incluidos en un envío sean incobrables por la oficina destinataria, éstos serán devueltos al remitente y se procederá a la presentación al cobro de los demás efectos.

3. Por estas reexpediciones no se percibirá ningún suplemento de porte.

Artículo 14.

Devolución de los efectos incobrables.

Los efectos que por cualquier motivo no hayan podido cobrarse, serán devueltos al remitente en la forma prevista por el Reglamento.

Artículo 15.

Reclamaciones.

Las prescripciones del artículo 47 del Convenio se aplicarán a las reclamaciones relativas a los envíos de efectos a cobrar.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD.—GIROS DE LAS CANTIDADES COBRADAS

Artículo 16.

Responsabilidad en caso de pérdida del envío o de los efectos.

1. La pérdida de un envío certificado conteniendo efectos a cobrar implicará la responsabilidad del servicio postal ante el remitente en las condiciones determinadas por los artículos 50 y 51 del Convenio para los envíos certificados. Lo mismo sucederá si se tratase de la pérdida de un envío devuelto que contenga efectos no cobrados.

2. En caso de pérdida de los efectos después de la apertura del pliego que los contenga, sea la oficina encargada de su cobro, sea en la oficina encargada de la restitución al remitente, la Administración responsable no estará obligada a reembolsar al remitente más que el importe efectivo del perjuicio causado, sin que este importe pueda exceder del de la indemnización, prevista en el párrafo 1 anterior.

3. Se aplicarán a los envíos de efectos a cobrar las disposiciones de los artículos 53 a 57 del Convenio, relativos a la indemnización.

Artículo 17.

Garantía de las cantidades cobradas regularmente.

Las cantidades cobradas regularmente, deducidos los derechos previstos en el artículo 10, hayan sido o no convertidas en giros postales o ingresadas en cuenta corriente postal, serán garantizadas al remitente de los efectos en las condiciones determinadas en favor del remitente por el Acuerdo relativo a los giros postales o por las prescripciones que rijan el

servicio de cheques y transferencias postales.

Artículo 18.

Aplicación de disposiciones especiales del Convenio.

Las disposiciones de los artículos 62 a 67 del Convenio, que se refieren a los envíos contra reembolso, se aplicarán al cobro de efectos en lo que concierne a las indemnizaciones y cantidades a pagar, los plazos del pago, el recurso contra la Administración responsable y los giros por cantidades cobradas sobre efectos.

Artículo 19.

Casos de retraso.

Las Administraciones no incurrirán en responsabilidad por retrasos:

- a) En la transmisión o la presentación de los efectos a cobrar.
- b) En la liquidación de las cantidades cobradas.
- c) En la gestión del protesto o en el ejercicio de las secciones judiciales de que se encarguen en ejecución de las disposiciones del artículo 3.º

CAPITULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 20.

Reparto de los derechos.

El porte de un envío que contenga efectos a cobrar, así como los derechos de cobro y presentación, no darán lugar a cuenta alguna entre las Administraciones interesadas.

Artículo 21.

Oficinas autorizadas para el servicio

Las Administraciones deberán autorizar para el servicio de efectos a cobrar a todas las oficinas encargadas del servicio de giro postal internacional.

Artículo 22.

Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.

Las disposiciones de orden general que figuran en los títulos I y II del Convenio, serán aplicables al presente Acuerdo, a excepción, no obstante, de las prescripciones contenidas en el artículo 7.º

Artículo 23.

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Para ser ejecutivas las proposicio-

nes formuladas en el intervalo de las reuniones (artículos 18 y 19 del Convenio), deberán reunir:

a) La unanimidad de votos si se trata de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1.º al 17, 19, 20, 23 y 24 del Acuerdo y 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 9.º, 11, 12, 13, 14 y 18 de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos si se trata de modificar las disposiciones del Acuerdo, distintas de las citadas en el apartado precedente y de los artículos 8.º, 10 y 15 del Reglamento.

c) La mayoría absoluta si se trata de modificar los demás artículos del Reglamento o de interpretar las disposiciones del Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de litigio que haya de someterse a arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24.

Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de Octubre de 1925, y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

Por Albania, David Bjurström.

Por Alemania: W. Schene y K. Orth.

Por Austria: Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager y Thore Wennqvist.

Por Bélgica: A. Pirard, Hub. Krains y O. Schoekaert.

Por Bolivia, Mto. Urriolagoitia H.

Por Chile: César León, L. Tagle Salinas y C. Verneuil.

Por la República de Cuba: José D. Morales Díaz y César Carvallo.

Por Dinamarca: C. Mondrup y Holmblad.

Por la Ciudad libre de Dantzig: Dr. Alfred Wysocki y Dr. Marjan Blachier.

Por Egipto: H. Mazloum, E. Maggiar y Wahbé Ibrahim.

Por España: El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda y A. Camacho.

Por las Colonias españolas, Martín Vicente Salto.

Por Francia: M. Lebon, Robert

Higuet, A. Body, Douarthe y G. Béchel.

Por Argelia, H. Treuillé.

Por Grecia: Penthéroudakis y J. Lachnidakis.

Por Hungría: O. de Fejér y G. Baron Szalay.

Por Islandia: G. Mondrup y Holmblad.

Por Italia: Luigi Picarelli, Paolo Riello y Giovanni Bartoli.

Por el conjunto de las Colonias italianas: Luigi Picarelli, Paolo Riello y Giovanni Bartoli.

Por Letonia: Ed. Kadikis y Louis Rudons.

Por Lituania: I. Jurkunas-Scheynius y Adolfas Sruoga.

Por Luxemburgo, Jaques.

Por Marruecos (a excepción de la Zona española): F. Gentil y Walter.

Por Marruecos (Zona española): El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda y A. Camacho.

Por Noruega: Klaus Helsing y Oskar Homme.

Por los Países Bajos: Schreuder, J. S. v. Gelder y J. M. Lamers.

Por las Islas neerlandesas: I. J. Milborn, y por M. W. F. Gerdes Oosterbeek, I. J. Milborn.

Por las Islas neerlandesas en América: I. J. Milborn, y por M. W. F. Gerdes Oosterbeek, I. J. Milborn.

Por la República de Polonia: Dr. Alfred Wysocki y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Enrique Mousinho D'Albuquerque y Adalberto da Costa Veiga.

Por las Colonias portuguesas de Africa, Juvenal Elvas Floriano Santa Bárbara.

Por las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Joaquim Pires Ferreira Chaves.

Por Rumania, George Lecca.

Por la República de San Marino, Percival Kalling.

Por el territorio del Sarre, P. Courtilet.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Dragutin Dimitrijevic, Sava Tutundzic, Milos Kovacevic y Stojsa Krbavac.

Por Suecia: Julius Juhlin y Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager y Thore Wennqvist.

Por Suiza: P. Dubois y C. Roches.

Por Checoslovaquia: Judr. Otokar Ruzicka y Joseph Zabrodsky.

Por Túnez: F. Gentil y Barbaraf.

Por Turquía: Por Mehmed Sabry, Béha Taly, y Béha Taly.

Por los Estados Unidos de Venezuela, Luis Alejandro Aguilar.

UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LOS EFECTOS A COBRAR

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Imposición y cobro de efectos.

Artículo 1.º—Condiciones de admisión de los efectos.

Artículo 2.º—Factura y sobre del envío.

Artículo 3.º—Anotaciones y comunicaciones prohibidas.

Artículo 4.º—Imposición en reja.

Artículo 5.º—Comprobación por la Oficina de destino.

Artículo 6.º—Presentación. Plazo de pago.

Artículo 7.º—Notificación del cobro infructuoso.

Artículo 8.º—Remitente desconocido.

CAPITULO II

Liquidación de los envíos.

Artículo 9.º—Transmisión de los giros de liquidación y de los efectos no pagados.

Artículo 10.—Rendición de cuentas.

Artículo 11.—Giros de efectos no cobrados por el beneficiario.

Artículo 12.—Ingreso en cuenta corriente postal.

CAPITULO III

Recogida y rectificaciones. Reexpedición. Reclamaciones.

Artículo 13.—Recogida de efectos. Rectificación de facturas.

Artículo 14.—Reexpedición.

Artículo 15.—Reclamaciones.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas.

Artículo 16.—Comunicaciones y notificaciones.

Artículo 17.—Impreso. Idioma.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LOS EFECTOS A COBRAR

concertado entre Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Bolivia, Chile, República de Cuba, Dinamarca, Ciudad libre de Dantzig, Egipto, España, Colonias españolas, Francia, Argelia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Conjunto de las Colonias italianas, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la Zona española), Marruecos (Zona española), Noruega, los Países Bajos, Indias Neerlandesas, Colonias neerlandesas en

América, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía, Rumanía, República de San Marino, Territorio del Sarre, Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia, Túnez, Turquía y Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el artículo 4.º del Convenio Postal Universal celebrado en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924, han adoptado, de común acuerdo y en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes, con objeto de asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar.

CAPITULO PRIMERO

IMPOSICIÓN Y COBRO DE EFECTOS

Artículo 1.º

Condiciones de admisión de los efectos.

Para ser admitidos al cobro los efectos deberán:

a) Llevar la indicación en letra (caracteres latinos) de la cantidad a cobrar, y salvo distinto acuerdo en moneda del país de destino. Para los cupones de intereses y de dividendos bastará la indicación del importe en cifras

b) Indicar el nombre y las señas del deudor.

c) Llevar, si hubiere lugar, el recibí firmado por el imponente; en los simples recibos, esta firma podrá consignarse, si la legislación del país de origen no se opone a ello, por medio de una estampilla o reemplazarse con la indicación impresa del nombre del acreedor.

d) Haber sido reintegrados con el derecho de timbre del país de origen, si estuvieran sujetos a este derecho.

Artículo 2.º

Factura y sobre del envío.

1. Los efectos a cobrar que compongan un mismo envío se inscribirán en una factura conforme al modelo A adjunto.

Los cupones de intereses o de dividendos que se refieran a títulos de una misma categoría y a cobrar en las mismas señas, deberán ser enumerados previamente en un boletín especial; desde este momento serán considerados como formando un solo efecto.

2. Los efectos acompañados, si procede, de sus documentos justificativos (facturas, conocimientos, cuentas de resaca, actas de protesto, etc., que

deban ser entregadas únicamente en caso de pago), serán incluidos con la factura de envío en un sobre, conforme al modelo E adjunto. Este sobre deberá llevar, además del nombre y señas exactas del remitente, la indicación de la oficina de destino.

Los anejos deberán ser unidos al efecto a que se refieran.

Artículo 3.º

Anotaciones y comunicaciones prohibidas.

No se tendrán en cuenta las anotaciones o notas prohibidas consignadas en la factura o en los efectos. Las notas separadas o las cartas se considerarán como correspondencia no franqueada procedente del país de origen del efecto a cobrar y entregadas a los destinatarios previo abono del porte exigible. En caso de negarse a ello, serán considerados como objetos sobrantes y se devolverán al país de origen.

Artículo 4.º

Imposición en reja.

El envío que contenga efectos a cobrar será cerrado por el remitente e impuesto en reja.

Si el envío se hubiera encontrado en el buzón debidamente franqueado se cursará como si hubiera sido entregado en reja. En caso de falta o insuficiencia de franqueo no se le dará curso.

Artículo 5.º

Comprobación por la oficina de destino.

La oficina de destino comprobará el número e importe de los efectos anejos a la factura y consignará en ésta el resultado de la comprobación.

Cuando falten en el envío efectos de los anunciados en la factura, esta oficina informará de ello inmediatamente a la oficina de origen, la cual avisará al remitente.

Por lo demás, se procederá al cobro de los efectos regulares.

Artículo 6.º

Presentación.—Plazo de pago.

1. Los efectos serán presentados a los deudores lo antes posible, y si procede el día del vencimiento.

2. Los efectos que no se liquiden a su presentación, y cuyo pago no haya sido decisivamente rehusado por los deudores en persona, se tendrán a disposición de los interesados durante un plazo de siete días, a contar del

día siguiente al de la presentación. Los deudores serán advertidos de que pueden presentarse en la oficina durante este plazo para liquidar su deuda.

El imponente podrá, no obstante, pedir por anotación consignada en la factura, que después de una presentación infructuosa le sean devueltos los efectos inmediatamente o que sean entregados a personas nominalmente designadas a este fin.

Artículo 7.º

Notificación del cobro infructuoso.

La causa por la cual no se hubiera hecho efectivo el cobro de los efectos será consignada en la forma prescrita por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento del Convenio, y sin más formalidad, ya sea en una nota unida a los títulos, ya sea en la segunda parte de la factura de los efectos a cobrar.

Artículo 8.º

Remitente desconocido.

Cuando el nombre y las señas del remitente no figuren ni en el sobre ni en la factura de los efectos a cobrar, ni en los efectos mismos, la oficina de destino, si no pudiese obtener del deudor, en el momento del cobro de los efectos, los informes necesarios que permitan la liquidación por giro, informará el caso a la oficina de origen y llevará a cabo la liquidación en las condiciones previstas en el artículo 9.º Esta última oficina se consignará en la libranza como beneficiaria del giro.

CAPITULO II

LIQUIDACIÓN DE LOS ENVÍOS

Artículo 9.º

Transmisión de los giros de liquidación y de los efectos no pagados.

1. Los giros emitidos para la liquidación de los valores cobrados, así como los efectos no cobrados, serán transmitidos a la oficina de imposición, acompañados de la segunda parte de la factura de efectos, en la cual se haya consignado la liquidación de la cuenta, con arreglo a las disposiciones del artículo siguiente. La transmisión se efectuará bajo sobre, conforme o análogo al modelo C adjunto, y el pliego se certificará de oficio, salvo si no contuviera efectos no cobrados. En este caso, procederá borrar del sobre las palabras superfluas.

Los giros de liquidación deberán

llevar en el encabezamiento la mención "Recouvrement".

2. Cuando deban percibirse portes del imponente en concepto de presentación de efectos no cobrados, se marcará el sobre con el sello T y se indicará con cifras visibles en el anverso del sobre la cuantía de los portes.

3. En las relaciones que exijan para el servicio de giro la intervención de oficinas de cambio, se harán los envíos previstos en el párrafo 1 por mediación de estas oficinas.

Artículo 10.

Rendición de cuentas.

La segunda parte de la factura en la cual se haya consignado el detalle de la cuenta, deberá llevar principalmente:

a) La marca del sello de fechas de la oficina cobradora.

b) El nombre y las señas del imponente y la fecha de imposición.

c) Los nombres de los deudores.

d) El importe del giro y el importe detallado de los gastos; el total de estas dos cantidades deberá ser igual al importe de los efectos cobrados.

e) El importe de los efectos cobrados y el de los efectos no cobrados; el total de estas dos cantidades deberá constituir el importe exacto de los valores impuestos.

La oficina cobradora completará las indicaciones que el imponente hubiera omitido y tachará las que sean inútiles.

Las facturas de liquidación que falten o las irregularidades se reclamarán o devolverán, directamente, de oficina a oficina.

Artículo 11.

Giros de efectos no cobrados por el beneficiario.

Las disposiciones del artículo 34 del Reglamento del Convenio, relativas a los giros de reembolso, serán aplicables a los giros de efectos.

Artículo 12.

Ingreso en cuenta corriente postal.

En caso de que las cantidades cobradas sean inscritas en cuenta corriente postal, el aviso de abono destinado al titular de la cuenta deberá llevar la indicación "Recouvrement".

La oficina cobradora inscribirá, además, en la segunda parte de la factura de cobro, debajo de la cuenta, la mención: "Porté au crédit du compte de chèques postaux N.º ... tenu par le bureau de chèques de ..."

CAPITULO III

RECOGIDA Y RECTIFICACIONES.—REEXPEDICIÓN.—RECLAMACIONES

Artículo 13.

Recogida de efectos.—Rectificación de la factura.

Las disposiciones de los artículos 41 y 42 del Reglamento del Convenio serán aplicables a las peticiones de recogida de los efectos a cobrar o de rectificación de la factura de envío. No obstante, toda petición deberá ir acompañada de un duplicado de dicha factura.

Artículo 14.

Reexpedición.

Si la reexpedición de los efectos a cobrar comprendiese todos los efectos a que formen un mismo envío, la oficina que se halle en condiciones de hacerlos efectivos procederá como si los efectos le hubiesen sido dirigidos primitivamente. La factura de envío será provista de la mención: "Reexpedié par le bureau de ..."

Si solamente fuesen reexpedidos en parte los efectos comprendidos en un envío, la oficina encargada de hacerlos efectivos deberá enviar, sin gastos, la cantidad percibida o los efectos no cobrados a la oficina a quien hubiese sido dirigida la factura; esta última oficina será la sola encargada de la liquidación de las cuentas con el remitente.

Artículo 15.

Reclamaciones.

En lo concerniente a las reclamaciones, las Administraciones se atenderán a las disposiciones del artículo 44 del Reglamento del Convenio. El remitente deberá facilitar un duplicado de la factura que acompañase a los efectos para ser transmitida con la reclamación a la oficina de destino.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 16.

Comunicaciones y notificaciones.

1. Las Administraciones, tres meses antes, por lo menos, de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar o notificar a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, un extracto de las disposiciones de sus leyes o Reglamentos interiores aplicables al servicio de

efectos a cobrar, principalmente en lo que concierne al cobro de cupones de intereses o de dividendos y de títulos amortizados.

2. Toda modificación posterior deberá ser notificada, sin retraso, de igual manera.

Artículo 17.

Impreso.—Idioma.

Para la aplicación del párrafo 2 del artículo 31 del Convenio, se considerará como impreso, para uso del público, el impreso A (factura).

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a los efectos a cobrar. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que no sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

(A continuación, las mismas firmas que figuran al final del Acuerdo.)

Este Acuerdo ha sido ratificado por Su Majestad el 22 de Agosto de 1925, y el oportuno instrumento depositado en Estocolmo el 21 de Septiembre de 1925.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Bobes Díaz, Arquitecto del Catastro urbano adscrito a la provincia de Oviedo, en solicitud de concesión de licencia de un mes por enfermedad, que acredita con certificación facultativa, ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta que el informe emitido por el Sr. Delegado de Hacienda de dicha provincia es desfavorable a la petición deducida por el solicitante, por encontrarse el otro Arquitecto destinado al expresado servicio provincial en disfrute de licencia por enfermedad, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se deniegue la solicitud de

concesión de licencia elevada por el referido funcionario Sr. Bobes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Servicio del Catastro urbano.

GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales Órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Repartidor de Telégrafos D. Anastasio Hija-rubia Lozano, con destino en Santander; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Se le autoriza para disfrutarla en Venta de Baños (Palencia). Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1925.

El Director general,

P. D.,

CASTAÑO

Señor Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Santander.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Oviedo, D. Felipe Durán de Antonio, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se enten-

derá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1925.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Salamanca, D. Pedro Zorita Jabardo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1925.

El Director general

TAFUR

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado a instancia de D. José Chía Armente, Maestro de la Escuela de Villanueva del Huerva, provincia de Zaragoza, recurriendo contra el Decreto-orden de la Dirección general de Primera enseñanza que desestimó su solicitud de jubilación, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Chía Armente contra el Decreto-orden de la Dirección general de Primera enseñanza

desestimando su solicitud de jubilación:

Resultando que el Maestro de Escuela de Villanueva del Huerva, Zaragoza, D. José Chía Armente, solicitó que se le concediera la jubilación voluntaria por contar con cuarenta años de servicios en propiedad:

Resultando que por decreto marginal de la Dirección general fecha 16 de Enero último se desestimó lo solicitado, con arreglo a lo establecido en el artículo 168 del Estatuto vigente:

Resultando que contra dicha orden recurre el Sr. Chía, apoyando su recurso en la ley de Funcionarios y en el anterior Estatuto, ya derogado:

Resultando que el Negociado del Ministerio es de parecer que se declare firme y subsistente la Orden de la Dirección desestimando la pretensión del interesado; pero antes de resolver en definitiva y por tratarse de un recurso de alzada, debe oírse la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública—el Magisterio nacional de Primera enseñanza tiene una legislación distinta de la que tienen los funcionarios del Estado, tanto para su jubilación como para su clasificación, siendo testimonio permanente de esta diferencia la Caja especial de Derechos pasivos del Magisterio—. Por esta razón no puede tenerse en cuenta para resolver el expediente adjunto la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 que, de aplicarse al Magisterio primario, derogaría implícitamente la legislación especial que ha regido hasta la fecha y continúa rigiendo sin protestas ni reclamaciones para los Maestros de Escuelas nacionales.

Tampoco es atendible para este caso el artículo 147 del Estatuto de 20 de Julio de 1918. Para aplicarle ahora sería indispensable considerar derogado el 168 del Estatuto vigente.

Por todo lo cual esta Comisión, de acuerdo con el Negociado, es de parecer que se desestime el recurso de alzada de D. José Chía Armente, Maestro de Villanueva del Huerva, en la provincia de Zaragoza."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. A.,

PEREZ G. NIEVA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Colegio de la Congregación de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl", instituida en Reus (Tarragona); y

Resultando que en 3 de Abril de 1924 la Superiora de la Congregación de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, instituida en Reus (Tarragona), solicitó que fueran clasificadas de benéfico-docentes con carácter particular las Escuelas de las Hijas de la Caridad de Reus; a los efectos de la exención de la contribución territorial urbana, por el inmueble donde se hallan instaladas:

Resultando que en el certificado expedido por el Alcalde de Reus se hace constar que dicho inmueble es propiedad de la citada Congregación y que se destina hace más de catorce años a Casa de Beneficencia o Asilo para albergar niñas pobres de dicha localidad:

Resultando que en el Reglamento de las Escuelas consta que uno de los fines más esenciales de la Congregación es la instrucción y educación gratuita de aquellas niñas pobres:

Resultando que el capital fundacional lo constituye la casa de la calle de Santa Paula (con un líquido imponible de 1.212 pesetas), en que se encuentran instaladas las Escuelas:

Resultando que por Real orden de 31 de Enero último se declaró la incompetencia para conocer en este expediente del Ministerio de la Gobernación y se dispuso fuera remitido a este Departamento:

Resultando que no se designa la persona que haya de ejercer el patronazgo:

Considerando que esta Escuela se dedica a la enseñanza gratuita de niñas pobres:

Considerando que para el cumplimiento de sus fines no necesita auxilio del Estado, la Provincia o el Municipio, ni acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que dicha Fundación tiene como fin esencial la enseñanza y que corresponde a este Ministerio su Protectorado, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Junio de 1911:

Considerando que, según el artículo 2.º del de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a

la enseñanza o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la instrucción, cuyo Patronazgo fuera reglamentado por los repetidos fundadores o, en su nombre, confiado a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas, condiciones que se dan en el presente caso:

Considerando que nadie mejor que la Superiora de dicha Casa-Asilo para ejercer el Patronato:

Considerando que cuando el fundador no releva expresamente de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, el Patrono queda obligado a ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada "Colegio de la Caridad de San Vicente de Paúl", instituida en Reus, provincia de Tarragona.

2.º Que se nombre Patrona a la Superiora, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado; y

3.º Que se comuniquen traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda y demás entidades que expresa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para clasificar la Fundación instituida en Arenys de Mar (Barcelona) por D. Juan Bautista Cassa y Camús; y

Resultando que dicho señor, en testamento cerrado, que entregó al Notario D. Francisco Aibert Almasella con fecha 19 de Noviembre de 1875, y previa su publicación con arreglo a las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, protocolizado por el Notario de la mencionada villa, don D. José de Arquer, en 19 de Diciembre siguiente, entre otras cláusulas establece una por la que consigna y lega la cantidad de 125.000 pesetas para la creación y sostenimiento en Arenys de Mar de un Centro de instrucción:

Resultando que en el citado testa-

mento nombra albaceas a D. Juan Martorell Verdaguer, D. José Borrell Bosch y D. Manuel Quet Martí, dejando a la libre disposición de éstos la organización y administración de la Obra pía, así como la época de inaugurarla, autorizándolos expresamente para delegar su encargo en los casos que señala:

Resultando que no habiendo prevenido el fundador quién debía ejercer el patronazgo, los albaceas, teniendo en cuenta la autorización concedida, acordaron encomendarlo a la Junta local de Primera enseñanza de Arenys de Mar:

Resultando que en 12 de Enero de 1884 empezó a funcionar la Escuela objeto de la Fundación, bajo la dirección de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, hasta que en 28 de Septiembre de 1922 rescindieron éstos el contrato, encargándose entonces de la dirección el Instituto de los Hermanos de San Gabriel:

Resultando que el capital fundacional se halla constituido por pesetas nominales 127.000 en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, distribuidos en tres resguardos del Banco de España, números 61.014, 78.764 y 104.014, que importan, respectivamente, 123.500, 2.000 y 1.500 pesetas nominales:

Resultando que concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, la Junta provincial de Beneficencia emitió informe, y lo hizo en sentido favorable:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes cuyas rentas se destinan a la enseñanza gratuita, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde su clasificación, a tenor de lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que los bienes de la Fundación son suficientes para el objeto de su instituto, sin necesidad de ser socorrida por el Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artícu-

lo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser estimada como de carácter particular:

Considerando que al no relevar expresamente a los Patronos de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, tienen el deber de hacerlo a tenor de lo mandado en los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que las Fundaciones no pueden poseer valores al portador y que cuando los posean han de convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda pública a nombre de ellas mismas, en observancia del artículo 11 del repetido Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular docente la Fundación instituida por D. Juan Bautista Cassá y Camús en Arenys de Mar (Barcelona).

2.º Que se reconozca como Patrono a la Junta local de Primera enseñanza de dicha villa, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, se proceda por el Patronato a convertir los títulos al portador que posee la Fundación, en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la misma, dando cuenta de haberlo verificado así; y

4.º Que esta resolución se comunique al Ministerio de Hacienda y que se den de ella los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

En virtud de expediente, en el que han sido acreditados los requisitos exigidos por la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre último (GACETA del 13) y accediendo a la solicitud por D. Anselmo González y Fernández, Director administrativo de

los Colegios nacionales de Sordomudos y de Ciegos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a dicho funcionario un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, entendiéndose con todo el haber de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. León González Díez, contra la Real orden de este Ministerio de 10 de Febrero de 1923, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 12 de Enero último, ha dictado sentencia cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos anular y anulamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de Febrero de 1923 en cuanto afecta a don León González Díez, y en su lugar declaramos que éste tiene derecho a figurar en el primer escalafón de Maestros con plenitud de derechos y al ascenso de 2.500 pesetas en los términos y con la antigüedad reconocidos en la Real orden de 2 de Agosto de 1921 y en la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 6 de Febrero de 1922."

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en 9 del corriente mes de Octubre de prestar sus servicios en el cuarto Grupo Topográfico el Topógrafo Ayudante tercero D. Gabriel Torres

Gost, por haberse incorporado a la Compañía de Zapadores del Grupo de Ingenieros de Mallorca, según comunica el Jefe del citado cuarto Grupo Topográfico,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar en situación de excedente al referido funcionario, con arreglo al artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, reservándole la plaza en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Ingenieros Geógrafos y el destino que en la actualidad desempeñaba, pero sin derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón de su cargo, en virtud de lo que dispone la Real orden de 9 de Enero último de la Presidencia del Directorio Militar; entendiéndose esta excedencia desde el día 10 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo, a la licencia y prórroga que por Reales órdenes de 22 de Agosto y 23 de Septiembre último y por enfermo viene disfrutando el Topógrafo Ayudante segundo D. Esteban Ontañón Valiente, debiendo continuar en esta Corte y entendiéndose el principio de dicha segunda prórroga desde el día 21 del corriente mes de Octubre, siguiente al en que termina la primera prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

Considerando que D. Rafael Alzamira, Presidente del Tribunal de oposiciones a las cátedras de Historia general del Derecho español, vacante en las Universidades de Salamanca, Murcia y Sección universitaria establecida en La Laguna (Canarias) ha sido llamado para una nueva sesión del Tribunal de Justicia Internacional, que le impide verificar los ejercicios de oposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptarle la renuncia que ha presentado del mencionado cargo, para el que fué nombrado por Real orden de 6 de Mayo del corriente año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos trasladada a este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en Real orden de 5 del corriente (número 248); y

Resultando que con dicha propuesta se designa a los dos alumnos que han de cursar estudios en España por enseñanza oficial, disfrutando de las becas concedidas a aquella República por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Enero de 1921, que las estableció, haciendo efectiva la consignación incluida por primera vez en aquel presupuesto de gastos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en dicho Real decreto y en el de 10 de Noviembre del mismo año, se ha servido disponer:

1.º Que se conceda a los estudiantes mejicanos D. Ignacio Domínguez y L. de Larrea y D. Rubén Salido y Oreilo las dos becas de que se deja hecho mérito y que quedaron vacantes recientemente por haber terminado sus estudios los ciudadanos de la misma República que antes las disfrutaban.

2.º Que desde esta misma fecha cesase en el beneficio de la beca provisional que le fué otorgada (ocupando una de las dos anteriores vacantes) el súbdito hondureño D. Pablo Zelaya Sierra por Real orden de 1.º del corriente, inserta en la GACETA DE MADRID del día 8.

3.º Que aquellos dos alumnos becarios queden sometidos al régimen de esta clase de becas que hizo público la Real orden del 15, publicada en la GACETA DE MADRID de hoy, con la sola excepción de no tener que supeditarse a la matrícula en el grupo de asignaturas que compongan año, ya que como vienen a España a proseguir estudios de Derecho que comenzaron en la Universidad Nacional de Méjico y su Facultad de Jurisprudencia, tendrán que atemperar sus cursos académicos a las asignaturas cuya validez se acuerde aquí, previo expediente que deberán incoar en seguida, y en el cual se determinará el número y las materias que deban estudiar cada año hasta graduarse en la expresada Facultad; y

4.º Que la asignación de cada una de estas becas, como la de todas las demás de su clase, será de 4.000 pesetas anuales, que percibirán los dos citados alumnos por mensualidades, a partir del día de hoy, con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, sujetándose los interesados a las normas de la Real orden de 10 de Julio último sobre percibo de haberes y nombramiento de un único Habilitado (GACETA del 16).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Estado.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la aplicación de la Real orden de 26 de Diciembre de 1924, por la que se establecían reglas para la concesión de prórrogas a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, se ha podido apreciar que hay casos que estando comprendidos dentro del artículo 2.º de dicha Real orden—y procedería por tanto la denegación de la prórroga solicitada—, reúnen sin embargo circunstancias que justifican que se acceda a ella, acudiendo a la excepción cuando tales circunstancias sean excepcionales.

En las concesiones otorgadas antes y durante el período de la gue-

rra europea han sido muchas y variadas las causas que han impedido su realización, pudiendo ser éste un motivo que justifique una prórroga, si bien con carácter de última y definitiva.

La falta de aprovechamientos en competencia puede ser otro de los motivos de prórroga, también última.

Ocurre también el caso de prórrogas otorgadas con considerable retraso, cuando aún no habían comenzado las obras, motivando el natural temor de una negativa que no se emprendiesen aquéllas hasta lograr la prórroga necesaria para su total realización.

Mas si en estos casos y los análogos debidamente justificados cabe la gracia de excepción, no debe dejarse de tener en cuenta que el interés público exige que no subsista sin utilización la fuente de riqueza que representa un aprovechamiento hidráulico, requiriéndose para ello que la gracia vaya condicionada por una garantía que asegure que no se trata de la detención indefinida de una fuente de energía para provecho de interés particular, contrario al interés general.

La garantía no puede ni debe ser otra que un depósito responsable de que la obra se realice en el plan único que en definitiva se otorgue como prórroga y su importe no debiera ser superior al 5 por 100 del presupuesto total del proyecto.

En atención a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien disponer que a la Real orden de 26 de Diciembre de 1924 (GACETA del 5 de Enero de 1925), se adicione el siguiente

“Artículo transitorio. A las concesiones otorgadas antes de la Real orden de 26 de Diciembre de 1924 que soliciten nueva prórroga fundada en circunstancias de carácter excepcional, debidamente justificadas, les será concedida aquélla por el plazo único que se estime suficiente para la realización de la obra, sea que se haya de comenzar o según el estado de adelanto en que se encuentra, mediante informe debidamente razonado de la Jefatura de Obras públicas o de la División Hidráulica encargada de la inspección, previo depósito por el concesionario, además del constituido al otorgarse la concesión, y a disposición de la Dirección general de Obras públicas, de importe igual al

5 por 100 del presupuesto total del proyecto; depósito que quedará a favor del Tesoro público, si la obra no se termina en el plazo de prórroga concedida, procediéndose en tal caso a la declaración de caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto en la ley General de Obras públicas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que se declare en situación de excedencia voluntaria al Inspector provincial del Trabajo en Toledo D. Felipe Villar López, que fué nombrado para el servicio de la Inspección por Real orden fecha 24 de Febrero de 1923:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, en su virtud, declarar excedente voluntario a D. Felipe Villar López en su cargo de Inspector provincial del Trabajo en Toledo, que en la actualidad venía desempeñando.

Dé Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que se conceda el traslado a Valladolid del Inspector provincial del Trabajo en Segovia don Lucio Alvarez Fernández, con motivo de la vacante producida en la primera de dichas poblaciones, por excedencia voluntaria del que desempeñaba el referido cargo:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, en

su virtud, disponer que el Inspector provincial del Trabajo en Segovia don Lucio Alvarez Fernández pase a continuar sus servicios, con el mismo empleo, en la provincia de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que se conceda el traslado a Segovia del Inspector provincial del Trabajo en Vizcaya, D. Antonio Aguirre Andrés, con motivo de la vacante producida por traslado a Valladolid del que desempeñaba el referido cargo:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, en su virtud, disponer que el Inspector provincial del Trabajo en Vizcaya, don Antonio Aguirre Andrés, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo a la provincia de Segovia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que sea nombrado Inspector provincial del Trabajo en Vizcaya el Ingeniero militar D. Juan Petrirena y Aurrecoechea:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, en su virtud, acordar el nombramiento de Inspector provincial del Trabajo en Vizcaya a favor de D. Juan Petrirena y Aurrecoechea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que sea nombrado Inspector provincial del Trabajo en Toledo el Ingeniero de Montes D. Eduardo González Alegre y Caballero:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, en su virtud, acordar el nombramiento de Inspector provincial del Trabajo en Toledo a favor de D. Eduardo González Alegre y Caballero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que se conceda el traslado a Barcelona del Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Tarrasa, D. Pedro Abadal Botanch, con motivo de la vacante producida en la primera de dichas poblaciones por la declaración de excedencia voluntaria del que desempeñaba el referido cargo:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, en su virtud, disponer que el Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Tarrasa, D. Pedro Abadal Botanch, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Tormos Llorens y D. Salvador Noverques, como Concejales, y D. Emilio Peris Díez, D. Vicente Alcañiz-Martínez, D. Ricardo Brull Pellicer, D. Vicente Climent Donó y D. Antonio Gimeno Martínez, como herederos del Concejal que componían el Ayuntamiento de Catadau (Valencia) en el año 1890, contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 31 de Marzo próximo pasado:

Resultando que, según aparece en los libros correspondientes, con fecha 13 de Enero de 1890 se concedió por el Pósito de Catadau un préstamo de 300,81 pesetas a los vecinos de dicha villa D. Salvador Bisbal Esteve y doña Rosario Martínez Gil, figurando como fiador D. Salvador Esteve Gil; y declarada la insolvencia de los deudores, principales se procedió contra el fiador Sr. Esteve, el cual recurrió ante la Inspección general, manifestando no tener contraída obligación alguna con el Pósito ni como prestario ni como fiador:

Resultando que practicadas las diligencias oportunas y resultando plenamente probado que la obligación de referencia no contenía la firma del Sr. Esteve ni reunir los requisitos que se precisan para que pudiera considerarse válida, la Inspección general de Pósitos, por acuerdo de 31 de Marzo último, estimó el recurso del interesado, relevándole de toda responsabilidad y declaró la subsidiaria de los Concejales que otorgaron el préstamo en el año 1890:

Resultando que contra este acuerdo recurren ante este Ministerio don Vicente Tormos Lloréns y demás declarados responsables, manifestando que el cargo que se les hace carece de todo fundamento, ya que no existe documento alguno que demuestre su intervención en el préstamo referido, figurando, por el contrario, en el libro de actas del Ayuntamiento, referente al año 1895, un dictamen de la Comisión especial nombrada al efecto y aprobado por la Corporación, en el que, por carecer la obligación suscrita de toda formalidad, se acordó desechar el libramiento extendido por valor de 300,81 pesetas, haciendo responsable de él al entonces Depositario, D. José Estruch:

Considerando que de los documentos que obran en el expediente relativos al préstamo de referencia no puede afirmarse, como lo hace la Inspección general, que los recurrentes tuvieron intervención en dicho préstamo, ya que lo único que de ellos se desprende es que el entonces Depositario Sr. Estruch expidió un libramiento por valor de 300,81 pesetas con cargo a una obligación que a todas luces carecía de validez por no contener más que las firmas del deudor y del Secretario, faltando la del fiador; y concurriendo además la circunstancia de que en el libro de salidas no figura la de la cantidad de referencia:

Considerando que la responsabilidad que se exige a los recurrentes, a quien debió imputarse es a los Con-

cejales del año 1895, que en sesión de 10 de Febrero de dicho año, en la que se trató de la revisión de cuentas presentadas por el Depositario, don José Estruch, acordaron desechar el libramiento que autorizó el interesado por valor de las 300,81 pesetas, y que dicho señor hizo figurar como data en las indicadas cuentas; porque al no estimar como data tal libramiento, necesariamente el Sr. Estruch tuvo que hacer entrega de su importe a la Corporación municipal, sin que conste en parte alguna que esta cantidad fuere reintegrada por los Concejales a las arcas del Pósito, quedando, por tanto, indebidamente a beneficio del Ayuntamiento:

Considerando, esto sentado, que no existen medios legales para reclamar el reintegro de las 300,81 pesetas ni a los Concejales recurrentes, como estima la Inspección general, ni a los que en el año 1895 tomaron el acuerdo de que antes se ha hecho mérito, pues aun en el supuesto de que los créditos de los Pósitos no fueran prescriptibles hasta la ley de 1906, desde dicho año hasta 1924, en que se hizo la reclamación a D. Salvador Esteve, han transcurrido con exceso los quince años que la indicada ley establece para que pueda considerarse extinguido el crédito de referencia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Tormos Lloréns y demás señores firmantes contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 31 de Marzo último; quedando, por tanto, revocado dicho acuerdo y declarándose en su lugar prescrito el crédito que se persigue.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Carlos Bonet Durán, en nombre y representación de la razón social "Tamburini y Colomer", contra el acuerdo concediendo a la Sociedad "Martín Sons and Company Limited" la marca que había solicitado, número 52.262:

Resultando que D. Alberto Elzaburu, en nombre de la Sociedad "Martín Sons and Company Limited", de Inglaterra solicitó el registro de una

marca para distinguir telas y paños de lana, estambre o corda, señalada con el número 52.262:

Resultando que el mencionado expediente fué declarado en suspenso con fecha 12 de Noviembre de 1904 a virtud de oposición formulada por la Razón social "Tamburini y Colomer", representada por D. Carlos Bonet Durán, fundándose en el carácter genérico de la denominación, único elemento que contenía la marca, y en el informe del examinador, en idéntico sentido:

Resultando que comunicado el acuerdo de suspensión al solicitante, éste manifiesta, dentro del plazo reglamentario, que la denominación en que consiste la marca no puede calificarse de genérica y que ya estuvo protegida en España para la misma Corporación inglesa el año 1907, invocando que también está registrada en algún otro país del extranjero, y, en su consecuencia, que mantenía la petición en los términos en que había sido formulada:

Resultando que por acuerdo de 27 de Abril de 1925 se otorgó el registro de la marca solicitada, con la prescripción siguiente: "... pero bien entendido que si algún solicitante pretendiera registrar la palabra como adjetivo de alguna clase de producto no le será denegada, pues la actual se concede como sustantivo":

Resultando que D. Carlos Bonet Durán, con la representación que ostenta, presentó recurso de revisión, dentro del plazo reglamentario, contra el anterior acuerdo, amparado en el artículo 14 del Reglamento, manifestando que sólo por error de hecho ha podido concederse la marca de referencia, toda vez que es notorio el carácter genérico de la denominación en que consiste y expresó el precepto de la ley que prohíbe puedan registrarse como marcas las palabras usadas corrientemente en el comercio para expresar determinados productos:

Considerando que el hecho de haber estado registrada la palabra "fresco" bajo el número 13.965, si no lo está ahora por haber perdido sus derechos los concesionarios, efecto de la caducidad, carece de toda fuerza legal, y tampoco puede apreciarse como precedente que merezca ser tenido en cuenta en el momento actual, porque si bien entonces regía la misma legislación, no se trata del cambio de preceptos legislativos, sino del distinto significado que con el transcurso de los

años haya podido tener la vez fresco, es decir, el carácter genérico que el mercado la conceda desde entonces hasta la fecha, pues como calidad de un género de tejidos ya es antigua la acepción que la autoridad en la materia, el Diccionario de la Real Academia Española le otorgó; importando recordar que no ya palabras que cual la presente se refiere a la calidad de los productos, sino algunas completamente caprichosas, en el rodar del tiempo se conviertan en genéricas:

Considerando que tampoco es argumento su registro pretérito o presente en Inglaterra, pues cada país tiene su norma de legislación, con arreglo a sus necesidades, inspirada en usos y costumbres determinadas y las voces sus peculiares acepciones:

Considerando que en el acuerdo referido, aun cuando bien intencionado, se advierten vacilaciones, las cuales sirven de amplio cauce al error de sustantivar, a los efectos del Registro, el adjetivo "fresco", con el fin de que si algún solicitante lo pretendiese como adjetivo no le fuere denegada la petición, que viene a añadir un error más aumentando el equívoco del acuerdo, pues sobre desvirtuar como reivindicable el único elemento que contiene la marca concedida, indica la posibilidad de futuras concesiones de tal palabra como adjetivo, sin necesidad, toda vez que como calidad de un producto, es del dominio de todos y no cabe su registro al objeto de reivindicarse:

Considerando que, dado el espíritu vacilante del acuerdo, sin duda producido por no llevar a pleno convencimiento las manifestaciones el peticionario frente a las del opositor, que coinciden en absoluto con el informe del examinador, procedía que se hubiera pedido la oportuna prueba o requerido por el Registro de la Propiedad Industrial el informe de la Cámara de Comercio que se juzgase pertinente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anule el acuerdo recurrido y se retrotraiga el expediente al estado en que se hallaba al transcurrir los dos meses de publicación, a fin de que, previos los oportunos informes sobre el carácter que comercialmente tenga la voz "fresco", se adopte nuevamente la resolución que proceda.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana da cuenta a este Ministerio del edicto publicado por tercera y última vez en la *Gaceta Oficial* de aquella República, llamando a los herederos de D. Juan Casán o Cedán, de sesenta años de edad, casado y vecino que fué de la calle de Sevilla, número 38, en Casa Blanca, y que falleció en 6 de Febrero de 1917, para que dentro de dos meses comparezcan en el Juzgado de primera instancia del Norte, sito en el tercer piso de la casa número 15 del paseo de Martí, presentando los documentos correspondientes, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Madrid, 17 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Fernando Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En la Audiencia provincial de Orense se halla vacante la plaza de Secretario, por excedencia de D. Manuel Díaz Andeyro, la cual debe proveerse por concurso entre Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, en conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Madrid, 20 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Francisco García-Goyena.

En la Audiencia provincial de Teruel se halla vacante la plaza de Secretario, por traslado de D. Felipe García de Jalón, la cual debe proveerse por concurso entre Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Madrid, 20 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Francisco García-Goyena.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy se autoriza a don Martín Arrecigos, vecino de Tolosa (Guipúzcoa), para rifar con carácter particular y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Enero de 1926, un pan diario de tres kilogramos, durante un año y por una sola vez una fanega de alubias encarnadas, leña o carbón de 35 pesetas y dos arrobas de aceite para el número igual al del premio mayor; dos premios por valor de 15 pesetas para las dos aproximaciones del premio mayor; dos por valor de 10 pesetas, para las segundas aproximaciones del mismo número; dos boinas de exposición para las dos aproximaciones terceras del número agraciado, y premios por valor de cinco pesetas para las aproximaciones cuarta y quinta del mismo número; quedando obligado el interesado a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido en el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 17 de Octubre de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la tercera Zona de Castropol, provincia de Oviedo, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, Real orden de 14 de Enero de 1921 y Real decreto de 23 de Mayo de 1925, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda, en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, debidamente calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuere o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de

que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 4,50 por 100. (Real orden de 10 de Julio de 1915.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 18.755,54 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 37.511,09 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes: San Tirso de Alves, Taramundi, Vega de Rivadeo (hoy Vegadeo) y Castropol.

Madrid, 20 de Octubre de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la fac-

tura-resguardo de canje por inutilización núm. 2.033 de un título serie A de la Deuda amortizable al 5 por 100, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallare la presente en las oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarada nula y sin ningún valor ni efecto, conforme dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 19 de Octubre de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado

que en los días 26 a 29 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda del 4 por 100 exterior domiciliados en España de la emisión de 1924, procedentes de renovación de las de igual clase, emisión de 1891, hasta la factura número 2.455.

Madrid, 23 de Octubre de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
71.241	1.897	Cádiz	D. Diego Muñoz Gómez	118,00
75.333	1.725	Burgos	Sebastián Pérez Aranzo	50,00
75.729	2.007	Castellón	Antonio Portes Garcés	28,50
75.730	2.008	Idem	Joaquín Granell Arrufat	119,50
75.731	2.009	Idem	Jaime Cabrera Costa	37,75
75.733	2.011	Idem	Vicente Agramunt Vilar	49,00
75.735	1.591	Lugo	José Rodríguez López	283,00
75.736	1.571	Gerona	Miguel Ros Roquet	125,25
75.737	2.741	Murcia	Juan Hernández Herrero	54,25
75.738	1.748	Huelva	José Hernández Rodríguez	52,07
75.739	2.742	Murcia	Mariano González Beltrán	65,25
75.740	1.022	Jaén	Manuel Pérez Pulgar	207,75
75.741	1.178	Orense	Angel Gallego Lorenzo	80,00
75.743	2.332	Zaragoza	Braulio Valero Valero	164,25
75.744	2.333	Idem	Ciriaco Miranda Berges	83,00
75.745	2.334	Idem	Pedro Zueco Chueca	50,00
75.746	659	Guadalajara	Francisco Sanz Benito	59,75
75.747	1.450	Albacete	Pedro Gregorio Bañón	133,25
75.748	1.451	Idem	José Benito Albertos	86,50
75.750	1.477	Baleares	Miguel Sintés Orfila	48,50

Madrid, 23 de Octubre de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Manuel Alvarez Osorio Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 22 de Octubre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

No habiendo dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, procediendo a la elección de Secre-

tarios los Ayuntamientos que a continuación se expresan, antes de terminar los plazos que dicho artículo determina y de recibir la documentación de los concursantes presentados en este Centro, quedan anulados los respectivos nombramientos, debiendo proceder nuevamente las Corporaciones municipales a la elección de Secretario, de conformidad con la mencionada disposición.

Madrid, 22 de Octubre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Relación que se cita.

Albacete.—Abengibre.
Alicante.—Benifallín.
Castellón.—Villar de Canes.
Huesca.—Estadilla.

Teruel.—Huesa del Común.
Zaragoza.—Trasmozo.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A LAS PLAZAS DE ALUMNOS INTERNOS DE LA BENEFICENCIA GENERAL

El día 3 del próximo mes de Noviembre, a las seis de la tarde, se presentarán todos los señores opositores en el Hospital de la Princesa (Sala de Juntas), para proceder al sorteo y dar principio los ejercicios.

Madrid, 23 de Octubre de 1925.—El Presidente del Tribunal, Pedro Cifuentes.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.